BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie C:
TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

31 de agosto de 1982

Núm. 211-I

CONVENIO

Amistad, Defensa y Cooperación entre el Reino de España y los Estados Unidos de América.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación entre el Reino de España y los Estados Unidos de América, remitido por el Gobierno en virtud de lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Constitución para la previa autorización de las Cortes Generales, cuya tramitación ha sido ordenada por la Mesa del Congreso en su reunión del día 30 de los corrientes.

Al haber quedado disueltas las Cámaras en el día de hoy, a la entrada en vigor del Real Decreto 2.057/1982, de 27 de agosto, al indicado Convenio le es de aplicación lo dispuesto en el artículo 207 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de agosto de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina.**

CONVENIO DE AMISTAD, DEFENSA Y COOPERACION ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Preámbulo

El Reino de España y los Estados Unidos de América, Estados parte en el Tratado del Atlántico Norte;

Deseosos de renovar y reforzar los vínculos de amistad y cooperación que tradicionalmente ligan a sus pueblos;

Unidos por un común ideal de libertad que incluye los principios de democracia, defensa de los derechos humanos, justicia y progreso social, valores que son la base del mundo occidental al que ambas naciones pertenecen;

Afirman que esa cooperación está basada en el pleno respeto a la igualdad soberana de cada país, y que la misma comporta obligaciones mutuas y un reparto equitativo de las cargas defensivas;

Reconocen que la seguridad y plena integridad territorial de España y Estados Unidos de América están directamente re-

lacionadas con la seguridad común de Occidente;

Manifiestan su deseo de incrementar su cooperación para mantener la independencia política, la plena integridad territorial y el sistema democrático de sus respectivos países, todo lo cual es necesario para la seguridad común, así como para promover el bienestar de sus pueblos;

Se declaran convencidos de que el reconocimiento de estos principios y esta cooperación contribuyen al mantenimiento de la paz y la seguridad mundiales, de acuerdo con los principios y objetivos de la Carta de las Naciones Unidas, y son conformes al Tratado del Atlántico Norte;

Reafirman su voluntad de cumplir sus obligaciones, bilateralmente y dentro del ámbito del Tratado del Atlántico Norte, en favor de la seguridad, la cooperación y el incremento de la capacidad militar defensiva;

Y convienen en lo siguiente:

Artículo 1.º

1.1. Las Partes mantendrán y desarrollarán su amistad, solidaridad y cooperación, bilateralmente y dentro del marco de su participación en el Tratado del Atlántico Norte, al servicio de los ideales, principios y objetivos expuestos en el preámbulo de este Convenio.

1.2. A tal efecto, ambas Partes promoverán su cooperación para la defensa común, así como la cooperación económica, científica y cultural. Ambas Partes se informarán, cuando sea necesario, de las acciones que emprendan para la consecución de estos objetivos y se consultarán sobre otras que puedan adoptar, conjunta o separadamente, con esta finalidad.

1.3. Con este objeto se establece el Consejo Hispano-Norteamericano que se reunirá, al menos, semestralmente. Los Presidentes serán el Ministro de Asuntos Exteriores de España y el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América. La organización y las competencias específicas de este Consejo se determinarán en el Convenio Complementario Uno.

Artículo 2.º

2.1. Ambas Partes reafirman que el mantenimiento de la seguridad y plena integridad territorial respectivas, y la continuación de una fuerte relación defensiva entre ellas sirven a su interés común, contribuyen a la defensa de Occidente y ayudan a la conservación y desarrollo de su capacidad individual y colectiva para resistir un ataque armado.

2.2. A tal fin, España concede a los Estados Unidos de América el uso de instalaciones de apoyo y otorga autorizaciones de uso en el territorio, mar territorial y espacio aéreo españoles para objetivos dentro del ámbito bilateral o multilateral de este Convenio. Cualquier uso que vaya más allá de estos objetivos exigirá la autorización previa del Gobierno español. Las anteriores autorizaciones se llevarán a cabo según lo dispuesto en el Convenio Complementario Dos.

2.3. Por su parte, los Estados Unidos de América aplicarán sus mejores esfuerzos para contribuir al fortalecimiento de las Fuerzas Armadas españolas suministrando a España, durante el período de validez del Convenio, equipo para la defensa, servicios y adiestramiento, según los programas que se acuerden. La cooperación en este campo se realizará de acuerdo con el Convenio Complementario Tres.

Artículo 3.º

Ambas Partes reconocen la importancia de la cooperación industrial y tecnológica en el campo militar para el fortalecimiento de la defensa común, y acuerdan cooperar según lo previsto en el Convenio Complementario Cuatro.

Artículo 4.º

El Estatuto de las Fuerzas Armadas de cada una de las Partes que, para cumplimentar lo establecido en este Convenio, ejerza sus actividades en el territorio de la otra Parte, quedará regulado por las dis-

posiciones del Convenio sobre el Estatuto de las Fuerzas Armadas de la OTAN y de los Convenios Complementarios Cinco y Seis.

Artículo 5.º

5.1. Ambas Partes, convencidas de la utilidad de cooperar en beneficio del bienestar de sus pueblos y de fortalecer su cooperación económica, se obligan a:

5.1.1. Favorecer su desarrollo económico, incrementar las oportunidades comerciales de forma equilibrada y promover otros aspectos de sus relaciones económicas en beneficio de ambos países.

5.1.2. Intensificar la cooperación científica y tecnológica, especialmente en aquellas áreas de la investigación aplicada y de la tecnología que sean más importantes para el desarrollo económico y modernización de ambos países.

5.1.3. Ampliar su cooperación en los sectores cultural y educativo.

5.2. La cooperación en estos sectores se desarrolla en el Convenio Complementario Siete.

Artículo 6.º

6.1. El presente Convenio y sus Convenios Complementarios entrarán en vigor cuando las Partes se comuniquen por escrito que han cumplido los respectivos requisitos constitucionales.

6.2. La vigencia de este Convenio y de sus Convenios Complementarios será de cinco años. Quedarán prorrogados por períodos de un año, salvo que alguna de las Partes notifique por escrito a la otra su voluntad contraria, al menos seis meses antes del final del período inicial de cinco años o de cualquiera de los períodos subsiguientes de un año.

6.3. Las Partes podrán iniciar negociaciones para la posible revisión o modificación del Convenio o de sus Convenios Complementarios. Las revisiones o modificaciones acordadas entrarán en vigor una vez que las Partes se hayan comunicado por escrito el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales.

6.4. Si surgieren desacuerdos sobre la interpretación, aplicación o cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio o en sus Convenios Complementarios, las Partes iniciarán consultas inmediatas para resolverlos. Si en el plazo de doce meses las Partes no llegaran a un acuerdo para resolver las diferencias, podrán denunciar el Convenio, lo que surtirá efecto a los seis meses de su notificación escrita.

6.5. En caso de terminación del Convenio y de sus Convenios Complementarios conforme a lo previsto en este artículo, se establece el plazo de un año a partir de la fecha en que dicha terminación surta efecto para que los Estados Unidos de América retiren su personal y sus propiedades muebles situados en España. Hasta que se complete esta retirada, seguirán en vigor todos los derechos, privilegios y obligaciones de ambas Partes que se deriven del Convenio y de los Convenios Complementarios.

Hecho en Madrid, el día 2 de julio de 1982, en dos ejemplares, uno en español y otro en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

CONVENIO COMPLEMENTARIO UNO

CONSEJO HISPANO-NORTEAMERICANO

Artículo 1.º

1. El Consejo Hispano-Norteamericano será responsable de supervisar la aplicación del Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación. Examinará la cooperación prevista en el Convenio, estudiará cualquier problema que pueda suscitarse, así como las medidas que puedan adoptarse para su resolución; considerará los pasos convenientes para mejorar la cooperación hispano-norteamericana en los campos previstos por el Convenio y cualquier otro de interés para las Partes, y someterá a los

dos Gobiernos las conclusiones y recomendaciones a que llegue. Igualmente se encargará de evacuar las consultas previstas en el artículo 5.° del Convenio Complementario Dos.

Artículo 2.°

2.1. El Consejo Hispano-Norteamericano estará presidido por el Ministro de Asuntos Exteriores español y el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América y se reunirá al menos semestralmente. Cada Presidente tendrá un Adjunto que actuará como representante permanente en el Consejo y que asegurará su funcionamiento en ausencia del Presidente. Este Adjunto será, por parte española, el Secretario de Estado de Asuntos Exteriores, y, por parte norteamericana, el Embajador de los Estados Unidos de América en España.

2.2. Las dos Partes designarán tantos representantes y asesores al Consejo como estimen conveniente, teniendo en cuenta la variedad de las materias que puedan presentarse y sus respectivas normas internas.

2.3. A las sesiones del Consejo podrán ser convocados los representantes y asesores que se estime conveniente por los Presidentes, teniendo en cuenta la variedad de las materias que puedan presentarse ante el Consejo.

Artículo 3.°

Se establece un Comité Militar Conjunto, dependiente del Consejo, presidido por los Presidentes de las Juntas de Jefes de Estado Mayor español y norteamericano o por los representantes que ellos designen. Este Comité, que se reunirá semestralmente, mantendrá la coordinación que se estime necesaria entre ambos Estados Mayores Conjuntos y asegurará unua mayor eficacia al apoyo defensivo recíproco entre los dos países.

Artículo 4.°

4.1. Se establecen, asimismo, los siguientes organismos dependientes del Consejo:

4.1.1. El Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos.

4.1.2. El Comité Conjunto para la Cooperación Industrial en materia de Defensa.

4.1.3. El Comité Conjunto Económico.

4.1.4. El Comité Conjunto para Cooperación Científica y Tecnológica.

4.1.5. El Comité Conjunto para Asuntos Educativos y Culturales.

4.2. El Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos contará con una doble presidencia, militar y diplomática, por cada Parte, y tendrá como función la de asegurar la necesaria coordinación entre ambos Gobiernos, así como la de resolver las cuestiones que plantee la aplicación de los Convenios Complementarios 2 y 5, y sus Anejos.

La organización y funcionamiento del Comité serán desarrollados para tratar de modo eficaz y rápido los problemas que pudieran suscitarse; para facilitar el contacto directo conveniente a estos fines entre funcionarios civiles y militares de ambas Partes, y, finalmente, para fomentar la máxima cooperación en todos los asuntos de mutuo interés.

4.3. El Comité Conjunto para Asuntos Político - Militares Administrativos y los restantes Comités Conjuntos citados en este artículo, cuya composición se establecerá por las Partes, promoverán la cooperación en sus áreas de respectiva competencia de la manera más extensa posible, estudiarán soluciones para los problemas que pudieran surgir, informarán periódicamente al Consejo sobre las materias que les han sido presentadas y sobre las decisiones adoptadas, y elevarán al Consejo las recomendaciones oportunas.

Artículo 5.°

El Consejo será asistido por una Secretaría Permanente bajo la dirección de un

Secretario español y un Secretario norteamericano, y con el personal que se acuerde.

Artículo 6.º

6.1. El Consejo tendrá su sede en Madrid .El Gobierno español facilitará los locales adecuados.

6.2. Los gastos administrativos para la organización de las reuniones del Consejo y de sus organismos subordinados serán cubiertos por el Gobierno español, por ser España sede del Consejo. Los gastos administrativos ordinarios del Consejo, incluyendo los sueldos del personal contratado para el mismo, serán divididos por mitad. Cada Parte sufragará el coste de su propia participación en la labor del Consejo, incluyendo los sueldos de sus miembros en el Secretariado.

6.3. Los miembros, representantes y asesores de cada una de las Partes en las sesiones del Consejo o de sus organismos subordinados gozarán de los privilegios e inmunidades diplomáticos cuando se hallen en el territorio de la otra Parte.

Artículo 7.º

El presente Convenio Complementario entrará y permanecerá en vigor de acuerdo con lo estipulado en el artículo 6.º del Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación.

Hecho en Madrid, el día 2 de julio de 1982, en dos ejemplares, uno en español y otro en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

CONVENIO COMPLEMENTARIO 2

INSTALACIONES DE APOYO Y AUTORIZACIONES DE USO

ANEJO 1. DEFINICIONES

A los efectos de este Convenio Complementario se establecen las siguientes definiciones:

1. Instalación de apoyo (IDA)

Es todo terreno, construcción o conjunto de ellos, propiedad del Estado español, cuya utilización se concede a las Fuerzas de los Estados Unidos de América para finalidades específicas en cumplimiento del Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación.

2. Fuerza, elemento civil y personas a cargo

A los efectos de este Convenio Complementario y sus anejos, estos términos tendrán la significación que se les atribuye en el Convenio sobre Estatuto de Fuerzas de la OTAN, con las ampliaciones contenidas en el Convenio Complementario 5 y sus anejos.

3. Buques de las Fuerzas de los Estados Unidos de América

A efectos de escalas en puertos españoles, se consideran los siguientes:

3.1. Buques de la Marina de los Estados Unidos de América, tanto de combate como auxiliares, bajo el mando de un Oficial naval de los Estados Unidos de América.

3.2. Buques al servicio de la Marina de los Estados Unidos de América denominados "United States Naval Ships" (USNS) y buques de la "General Agency Agreement" (GAA), unos y otros pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos de América y cuyas actividades se realizan a través del Mando de Transporte Marítimo Militar (MSC).

3.3. Otros buques de pabellón de los Estados Unidos de América que se encuentren fletados totalmente por el Departamento de Defensa.

4. Buques de la Armada española

A efectos de escalas en puertos de los Estados Unidos de América se consideran los siguientes:

4.1. Buques de la Armada española, tanto de combate como auxiliares, bajo el mando de un Oficial de la Armada española.

4.2. Buques al servicio de las Fuerzas Armadas españolas que sean propiedad del Gobierno español.

4.3. Otros buques de pabellón español que se encuentren fletados totalmente por las Fuerzas Armadas españolas.

5. Escala de buques

Se clasifican en:

5.1. Tipo "A": Escalas sin protocolo. Aquellas en que el ceremonial se reduce a los saludos y visitas normales.

5.2. Tipo "B": Escalas operativas. Aquellas que tienen lugar principalmente por razones logísticas o reparaciones.

5.3. Tipo "C": Escalas de cortesía. Las de naturaleza protocolaria, en el curso de las cuales se realizan intercambios de visitas y recepciones, y que requieren previo acuerdo por vía diplomática.

CONVENIO COMPLEMENTARIO 2

INSTALACIONES DE APOYO
Y AUTORIZACIONES DE USO

ANEJO 2. BASES Y ESTABLECIMIENTOS QUE CONTIENEN IDAs

1. Bases y establecimientos, propiedad del Estado español, en que existen IDAs para su utilización y mantenimiento por las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

1.1.. Bases

Base Aérea de Morón.
Base Aérea de Torrejón de Ardoz.
Base Aérea de Zaragoza.
Base Naval de Rota.

1.2. Establecimientos

Polvorines y depósitos de combustible de Cartagena.
Estación de comunicaciones de Humosa.
Estación de comunicaciones de Inogés.
Estación de comunicaciones de Sóller.
Estación de comunicaciones de Menorca.
Relé de comunicaciones de Estaca de Bares.
Estación LORAN de Estartit.
Estación de comunicaciones de Guardamar del Segura.
Estación meteorológica y sismológica de Sonseca.

2. Siempre que se mencionen "bases y establecimientos" en los textos de este Convenio Complementario se entenderá que son aquellos que contienen IDAs, a no ser que se especifique otra cosa.

CONVENIO COMPLEMENTARIO 2

INSTALACIONES DE APOYO
Y AUTORIZACIONES DE USO

ANEJO 3. ESTATUTO DE LAS INSTALACIONES DE APOYO

Artículo 1.°

1.1. Las bases y establecimientos relacionados en el anejo 2 del Convenio Complementario 2 estarán bajo mando español.

Sólo ondearán la bandera y las insignias de mando españolas en estas bases y establecimientos.

1.2. Todas las IDAs utilizadas por las Fuerzas de los Estados Unidos de América en dichas bases o establecimientos estarán bajo la responsabilidad de un Jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos de América en cada base o establecimiento, el cual ejercerá el mando y control sobre dichas fuerzas, incluyendo su equipo, material y los locales utilizados exclusivamente por ellas.

1.3. El Mando de la base o establecimiento y el Jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos de América estacionadas en los mismos se relacionarán directamente y mantendrán un estrecho contacto y coordinación para el cumplimiento del Convenio Complementario 2 y sus anejos.

1.4. El Mando de la base o establecimiento, personalmente o en forma delegada, tendrá acceso a todas las IDAs, excepto a las áreas criptográficas y al equipo clasificado. El acceso a las áreas en que exista equipo o información clasificada se efectuará según procedimientos establecidos de mutuo acuerdo. El Jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos mantendrá informado al Mando de la Base o establecimiento de la localización de las áreas criptográficas y del equipo e información clasificados.

1.5. El Mando de la base o establecimiento será informado de los tipos de equipo y material y de los tipos y cantidades de armas existentes en cada IDA, y será notificado de los cambios importantes que se produzcan en dichos tipos o cantidades.

1.6. Sin perjuicio de lo establecido en el 1.2 de este artículo, corresponde al Mando de la base o establecimiento:

1.6.1. Establecer las normas generales de la base o establecimiento.

1.6.2. Relacionarse con las Autoridades locales españolas y con las adecuadas instituciones públicas o privadas en asuntos oficiales relacionados con la presencia de las Fuerzas de los Estados Unidos de América en la Base o establecimiento, tras consulta, cuando sea necesario, con el Jefe de las citadas Fuerzas.

1.6.3. Establecer las medidas de seguridad, de acuerdo con el artículo 2 de este anejo.

1.7. Las Fuerzas Armadas españolas serán las encargadas de rendir los honores militares. Sin embargo, podrán rendirse conjuntamente cuando así lo acuerden el Mando de la base o establecimiento y el Jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos de América, de conformidad con las normas establecidas por el CCPMA.

Artículo 2.°

2.1. De acuerdo con las disposiciones del artículo 1.° de este anejo, la seguridad de cada base o establecimiento corresponderá al Mando de los mismos.

2.2. En consonancia con el artículo 1.2 de este anejo, el Jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos de América será responsable de la seguridad interior en lo que afecta al personal, equipos, material y locales utilizados exclusivamente por dichas Fuerzas, adoptando las medidas adecuadas, que deberá someter al Mando de la base o establecimiento a efectos de coordinación. El Jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrá autorizar al personal correspondiente a portar armas, con sujeción a la autorización española en las condiciones que se acuerden.

2.3. En las normas generales citadas en el artículo 1.6.1 se establecerán los procedimientos para facilitar la entrada y salida de las personas autorizadas y de sus vehículos. Con independencia de las que puedan concederse a través del CCPMA, existirán cinco clases de autorizaciones, referidas al siguiente personal:

2.3.1. Personas con acceso autorizado por razón de su condición. Son los miembros de la fuerza, el elemento civil y las personas a cargo de ambos que posean la documentación apropiada que acredite dicha condición. Esta documentación será válida para la entrada y salida de todas las bases y establecimientos especificados en el anejo 2 del Convenio Complementario 2.

2.3.2. Personas con acceso autorizado por razón de su actividad en la base o establecimiento, dotadas de una tarjeta de identidad expedida por el Mando de la base o establecimiento por el tiempo que dure esta actividad, a petición del Jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

2.3.3. Personas con acceso autorizado temporalmente a las zonas residenciales, sociales y recreativas, a petición de los miembros de la Fuerza o el elemento civil.

2.3.4. Personas que sean miembros de la tripulación de buques de las Fuerzas de los Estados Unidos de América, para su acceso a la Base Naval de Rota.

2.3.5. Otros miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, empleados civiles de éstas y personas a cargo de unos y otros para la utilización del transporte autorizado en aeronaves

operadas por o para las Fuerzas de los Estados Unidos de América, o para acceso a las IDAs sanitarias de los Estados Unidos de América, previa aprobación del Jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

2.4. El Jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos de América proporcionará al Mando de cada base o establecimiento personal cualificado para facilitar la identificación y la entrada y salida del personal y los vehículos de los Estados Unidos de América, así como para llevar a cabo el registro de los mismos, en caso necesario, en los puntos de control de acceso.

2.5. El Mando de la base o establecimiento y el Jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrán establecer acuerdos para la prevención y extinción de incendios, mantenimiento de las adecuadas condiciones sanitarias en la base o establecimiento y cooperación en caso de desastre público.

2.6. Cuando las circunstancias aconsejen el refuerzo de las medidas de seguridad exterior, el Mando de la base o establecimiento podrá requerir del Jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos de América apoyo en vehículos y equipos durante el período de tiempo que acuerden mutuamente.

Artículo 3.º

3.1. La información de interés para España que se obtenga en las IDAs dedicadas a la obtención de información deberá ser compartida en modo y tiempo útiles. Cuando las Autoridades españolas lo consideren conveniente, podrá participar personal español conjuntamente con el de los Estados Unidos de América en dichas IDAs, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.4 de este anejo.

3.2. Las modalidades de la participación a que se ha hecho referencia en el artículo 3.1 y los procedimientos a seguir para compartir la información elaborada se especificarán en acuerdos mutuamente convenidos. Asimismo se podrán asignar oficiales de enlace españoles entre Mandos españoles y de los Estados Unidos de América cuando ambas Partes lo acuerden.

3.3. A iniciativa de las Autoridades españolas se establecerán consultas con las de los Estados Unidos de América para determinar la posibilidad de la participación española en el funcionamiento de otras IDAs. Las modalidades de dicha participación, incluido el adiestramiento, serán especificadas en acuerdos mutuamente convenidos.

3.4. En respuesta a peticiones formuladas por las Fuerzas de los Estados Unidos de América a través del CCPMA, corresponderá a las Autoridades españolas.

3.4.1. Autorizar aumentos temporales y sustanciales o cambios en la naturaleza del nivel de fuerzas en una base o establecimiento, especificado en el Canje de Notas mencionado en los artículos 6.1 y 6.3 de este Anejo. Dichos incrementos se mantendrán dentro del nivel total de fuerzas autorizado.

3.4.2. Autorizar cualquier variación significativa en la finalidad o en el modo de utilización de una IDA, así como el montaje de nuevos equipos de importancia que puedan implicar un incremento significativo en la capacidad de una IDA.

3.4.3. Aprobar las normas para la entrada y visita de las bases o establecimientos de personalidades y funcionarios de los Estados Unidos de América que no tengan autoridad directa sobre las Fuerzas de los Estados Unidos de América estacionadas en España.

3.4.4. Establecer las normas para el acceso a las bases o establecimientos de personal militar de terceros países que esté embarcado en buques o aeronaves de las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

3.4.5. Autorizar la entrada en las bases o establecimientos de personas de tercera nacionalidad no incluidas en el párrafo anterior.

3.5. Las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrán en cualquier momento retirar de las IDAs estructuras desmontables, equipos y otras propiedades muebles,

dejando los terrenos en condiciones de utilización.

3.6. Cuando las Fuerzas de los Estados Unidos de América proyecten la suspensión prolongada o la terminación de la actividad de una IDA o una retirada sustancial de equipos importantes, lo notificarán a las Autoridades españolas adecuadas. Cuando una reducción de la capacidad pueda afectar significativamente a las actividades de las Fuerzas Armadas españolas, se celebrarán consultas al respecto entre las correspondientes Autoridades militares de ambas Partes. Dichas consultas podrán ser iniciadas por cualquiera de las Partes.

3.7. A la expiración del Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación o cuando los Estados Unidos de América pongan término a la utilización de una IDA se procederá a su devolución al Gobierno español, a través del CCPMA, causando baja en el inventario de acuerdo con las siguientes normas:

3.7.1. Los edificios o construcciones permanentes se entregarán en condiciones de prestar servicio, incluyendo los sistemas de producción y distribución de energía y agua, y los de calefacción y aire acondicionado que se encuentren integrados en los inmuebles, sin que ello origine gastos adicionales para el Gobierno de los Estados Unidos de América.

3.7.2. Las Fuerzas de los Estados Unidos de América al abandonar tales edificios o construcciones permanentes procurarán evitar causar daño a los mismos.

3.7.3. La finalización de la transferencia de edificios o construcciones permanentes será certificada por el Mando de la Base o establecimiento y el Jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos de América en la Base o establecimiento.

3.8. Las Autoridades españolas tendrán derecho preferente a la adquisición de cualquier equipo, material, estructura desmontable o suministro que las Fuerzas de los Estados Unidos de América consideren excedente y proyecten enajenar en España.

Artículo 4.°

4.1. Las normas de utilización relativas a las instalaciones y servicios de uso compartido se especificarán en acuerdos establecidos entre el Mando de la Base o establecimiento y el Jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos de América. Estos acuerdos se someterán al CCPMA para coordinación.

4.2. Las normas generales establecidas por el Mando de la Base o establecimiento que cita el artículo 1.6.1. de este Anejo determinarán la celebracion de consultas antes de que cualquiera de las Partes lleve a cabo acciones en una Base o establecimiento que puedan afectar a las actividades de la otra. En el desempeño de sus cometidos, cada Jefe respetará las misiones y actividades del otro. Si surgiesen problemas en la aplicación de estas normas que no pudieran ser resueltos de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.3. de este Anejo, se remitirán al CCPMA para su urgente consideración.

4.3. Los gastos de funcionamiento y mantenimiento de las IDAS utilizadas exclusivamente por las Fuerzas de los Estados Unidos de América serán sufragados por dichas Fuerzas. Los gastos de funcionamiento y mantenimiento de las isntalaciones utilizadas exclusivamente por las Fuerzas Armadas Españolas serán sufragados por éstas En cuanto a las IDAS e instalaciones utilizadas por las Fuerzas de ambos países, cada Parte soportará sus propios gastos de funcionamiento y mantenimiento y ninguna intentará conseguir el reembolso por parte de la otra de los gastos de funcionamiento y mantenimiento, incluidos los servicios de gas, electricidad, calefacción y similares, que se produzcan en el curso de la utilización de dichas IDAS e instalaciones, a no ser que se convenga de otra forma.

4.4. Para asegurar la adecuada protección del medio ambiente y la salud pública, las Autoridades Militares de ambos países colaborarán con objeto de cumplir las exigencias legales que sean de aplicación a las Bases y establecimientos de las Fuerzas Armadas españolas. El Mando de la Ba-

se o establecimiento informará al Jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos de América de dichas normas. Cuando las Autoridades de los Estados Unidos de America soliciten autorización del Gbierno español para una nueva IDA, actividad, o modificación de las existentes, de cierta importancia, especificarán las repercusiones significativas sobre la sanidad ambiental, si procede, así como las medidas correctoras y previsiones para caso de accidente.

4.5. Las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrán mantener y utilizar, dentro de las Bases y establecimientos, instalaciones sanitarias, economatos, comedores y centros sociales, deportivos y recreativos en la forma que se establece en este Anejo y en el Convenio Complementario 5.

Artículo 5.°

5.1. La realización por parte de las Fuerzas de los Estados Unidos de América de obras que impliquen modificación del volumen útil o de la forma exterior de una IDA, requerirá autorización previa, solicitada a través del Mando de la Base o establecimiento.

5.2. Si la obra fuera considerada de mayor importancia por las Autoridades españolas, la decisión que adopten se comunicará a las Autoridades de los Estados Unidos de América a través del CCPMA.

5.3. Los proyectos de mantenimiento de una de las Partes que puedan afectar a las actividades de la otra se coordinarán con anticipación entre el Mando de la Base o establecimiento y el Jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

Artículo 6.°

6.1. El Gobierno de los Estados Unidos de América podrá destinar a España las unidades militares y miembros de la fuerza y del elemento civil necesarios para la utilización y el mantenimiento de las IDAs y el desarrollo de las actividades autorizadas en el Convenio Complementario 2, dentro del nivel de fuerzas establecido mediante Canje de Notas. Los miembros de la fuerza y del elemento civil podrán ser acompañados por las personas a su cargo. El nivel de fuerzas comprenderá:

6.1.1. Despliegue y tipo de unidades militares principales destinadas en España, con carácter permanente o rotativo, incluyendo el tipo y número máximo de aviones y buques autorizados y sus actividades principales.

6.1.2. Número máximo de miembros de la fuerza y del elemento civil que pueden destinarse con carácter permanente o rotativo en cada una de las Bases o establecimientos relacionados en el Anejo 2 del Convenio Complementario 2. En el CCPMA existirá una relación con el número máximo de los miembros de la fuerza y del elemento civil que podrá formar parte de cada uno de los tipos de unidades indicadas en el nivel de fuerzas en cada Base o establecimiento.

6.2. Trimestralmente, la Autoridad competente de los Estados Unidos de América remitirá al CCPMA, una relación actualizada de las unidades y personal citados en el artículo 6.1. que se encuentren en España, con inclusión de las personas a cargo. El CCPMA deberá remitir copias a dicha información, en la parte que le afecte, al Mando de la Base o establecimiento correspondiente.

6.3. El Gobierno de los Estados Unidos de América podrá también destinar miembros de la fuerza y del elemento civil a España, con carácter temporal, en comisión de servicio, dentro de los niveles establecidos en Canje de Notas, dando cuenta periódicamente al CCPMA.

6.4. Las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrán traer a territorio español un número limitado de especialistas de terceros países que sean necesarios y de los que no se disponga en tiempo oportuno en España, únicamente para su empleo por dichas fuerzas o sus contratistas, y con sujeción al derecho de las Autoridades españolas de aprobar su entrada en España. A este objeto se someterá, a través del CCPMA, la solicitud oportuna con la debida justificación.

Las Autoridades correspondientes de los

Estados Unidos de América remitirán trimestralmente al CCPMA y al Mando de la Base o establecimiento afectado una relación nominal del personal de terceros países que preste servicios a las Fuerzas de los Estados Unidos de América en España con cargo a fondos presupuestarios o extrapresupuestarios, indicando su actividad y la IDA a la que está asignado.

Artículo 7.°

7.1. Las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrán almacenar y mantener municiones y explosivos en las IDAs previstas para este fin en las Bases y establecimientos relacionados en el Anejo 2 del Convenio Complementario 2.

7.2. La autorización para cualquier incremento sustancial o alteración del tipo de la munición normalmente almacenada en una IDA será tramitada a traves del CCPMA.

7.3. A efectos de seguridad, los criterios para almacenamiento de municiones y explosivos en las IDAs designadas para este fin serán, como mínimo, los aplicables a las Fuerzas Armadas Españolas, segun las normas en vigor.

7.4. En los planos generales de las Bases y establecimientos en los que existan IDAs del tipo citado, se detallarán las zonas de seguridad correspondientes, aunque rebasen los límites de la Base o establecimiento. En estas zonas de seguridad se aplicarán las disposiciones de la legislación española vigente.

CONVENIO COMPLEMENTARIO DOS

"INSTALACIONES DE APOYO Y AUTORIZACIONES DE USO"

ANEJO 4. ESTATUTO DE LAS AUTORIZACIONES DE USO

Artículo 1

1.1. Las Partes reafirman que el Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación ha sido concertado reconociendo la plena soberanía y control de España sobre su territorio y espacio aéreo. En consecuencia, las autorizaciones establecidas en este Anejo se aplicarán de conformidad con estos principios de soberanía y control.

1.2. Dichas autorizaciones serán aplicables exclusivamente a las actividades para la consecución de objetivos dentro del ámbito a que se refiere el Artículo 2.2 del Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación.

Artículo 2

2.1. Las aeronaves de las Fuerzas de los Estados Unidos de América desplegadas en España con carácter permanente o rotativo, dentro del nivel de fuerzas acordado, pueden sobrevolar, entrar y salir del espacio aéreo español y utilizar las bases y establecimientos especificados en el Anejo 2 del Convenio Complementario 2, sin más requisito que el cumplimiento de la reglamentación española de circulación aérea. Para utilizar otras bases, aeródromos militares y aeropuertos, deberá solicitarse la correspondiente autorización a través del CCPMA, con una antelación mínima de 48 horas.

2.2. Otras aeronaves norteamericanas operadas por o para las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrán sobrevolar, entrar y salir del espacio aéreo español y utilizar las bases y establecimientos especificados en el Anejo 2 del Convenio Complementario 2 para el cumplimiento de misiones programadas, previa notificación efectuada al CCPMA con una antelación mínima de siete días hábiles al comienzo del programa. Cuando proceda, se notificarán las variaciones al programa. Para la realización de misiones de apoyo logístico a las Fuerzas de los Estados Unidos de América desplegadas en España, o a las aeronaves dependientes de tales Fuerzas a estos efectos, bastará con la notificación al Mando de la Base sobre el tipo y finalidad de la misión.

2.3. Las autorizaciones concedidas en el párrafo 2.1 de este Artículo podrán extenderse también a otras aeronaves norteamericanas operadas por o para las Fuerzas de

los Estados Unidos de América no incluidas en los párrafos anteriores, previa notificación del tipo y finalidad de la misión al CCPMA con una antelación mínima de 48 horas, o con la máxima antelación posible en los casos de urgencia.

2.4. Las Autoridades españolas competentes podrán, cuando las circunstancias lo aconsejen, reducir los requisitos que se establecen en los párrafos anteriores de este Artículo.

2.5. En las situaciones a que se hace referencia en el Artículo 5 del Convenio Complementario 2, así como para la realización de vuelos cuyos objetivos vayan más allá de los mencionados en el Artículo 2.2 del Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación, las aeronaves norteamericanas operadas por o para las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrán disfrutar de los privilegios citados en el apartado 2.1 de este Artículo mediante la autorización previa del Gobierno español.

2.6. Para hacer uso de las autorizaciones citadas en los apartados anteriores será preciso que las tripulaciones de las aeronaves militares sean miembros de las Fuerzas de los Estados Unidos de América, salvo autorización solicitada a través del CCPMA.

2.7. En caso de emergencia en vuelo, las aeronaves norteamericanas operadas por o para las Fuerzas de los Estados Unidos de América están autorizadas a utilizar cualquier base, aeródromo o aeropuerto español.

2.8. Cualquier problema que pueda suscitarse en relación con la aplicabilidad de cualquiera de las cláusulas anteriores a una misión en particular será sometido al CCPMA.

Artículo 3

3.1. Todos los movimientos en el espacio aéreo español que efectúen las aeronaves de las Fuerzas de los Estados Unidos de América se llevarán a cabo de acuerdo con planes de vuelo debidamente aprobados y se ajustarán a las normas especificadas en la reglamentación española de circulación aérea, así como a las instrucciones dadas por las Autoridades españolas de control de tránsito aéreo.

3.2. Son Autoridades de control de tránsito aéreo las siguientes:

3.2.1. Regionales:

Los Jefes de los Centros de regiones de información de vuelo (FIC).

Los Jefes de los Centros de control de áreas (ACC).

3.2.2. Locales:

El Oficial de vuelo, por delegación del Comandante de la Base Aérea.

El Oficial del Aeropuerto, por delegación del Director del Aeropuerto.

El Controlador Jefe, por delegación de ambos.

3.3. Las torres de control militares estarán bajo el mando del Oficial de vuelo español. En las que fuera necesaria una coordinación de control de aviones de las Fuerzas de los Estados Unidos de América se situarán uno o varios controladores de los Estados Unidos de América, los cuales deberán poseer suficientes conocimientos del idioma español para auxiliar en su cometido al controlador-supervisor español.

3.4. Las Autoridades de los Estados Unidos de América notificarán a las Autoridades españolas competentes, con al menos 24 horas de anticipación, los vuelos en formación de ocho o más aviones que entren, salgan o se realicen dentro del espacio aéreo español.

3.5. Con anticipación de 24 horas, las Autoridades de los Estados Unidos de América comunicarán cualquier movimiento aéreo que pueda originar un aumento de la actividad aérea normal. Salvo en caso de autorización expresa de las Autoridades aéreas españolas no se realizarán vuelos que puedan representar riesgo especial para la población civil.

Artículo 4

4.1. Las aeronaves de las Fuerzas de los Estados Unidos de América destinadas con

carácter permanente o rotativo en España y las unidades aéreas de la VI Flota serán autorizadas a usar para su entrenamiento determinados espacios aéreos y polígonos aire-aire y aire-tierra de los reservados a este fin para las Fuerzas Aéreas españolas, de acuerdo con los programas establecidos anualmente por las Autoridades españolas, que tendrán en cuenta las necesidades de las Fuerzas de los Estados Unidos de América en España.

4.2. Los espacios aéreos para entrenamiento estarán perfectamente delimitados, tanto en extensión como en niveles de vuelo y horarios de utilización. El uso de estos espacios estarán supeditados a la seguridad y fluidez de la circulación aérea, tanto civil como militar.

4.3. Los vuelos de entrenamiento se realizarán de acuerdo con la reglamentación española de circulación aérea.

4.4. Para el desarrollo de los programas anuales se establecerá la coordinación necesaria entre las Fuerzas Armadas españolas y las de los Estados Unidos de América que corresponda, a fin de fijar las fechas y horarios para las Fuerzas de los Estados Unidos de América, reajustarlos periódicamente, establecer los procedimientos para obtener la más eficaz utilización de los polígonos y convenir las aportaciones de personal y material que proporcione cada Fuerza.

4.5. Cuando los polígonos dispongan de torre de control ésta estará siempre bajo el mando de un Oficial de Tiro español. Cuando efectúen entrenamiento las Fuerzas de los Estados Unidos de América un Oficial de Tiro de los Estados Unidos de América se encontrará en la misma Torre para dirigir los movimientos de los aviones propios, exclusivamente dentro del polígono.

4.6. La distribución de los gastos que se ocasionen por la utilización de polígonos se hará de conformidad con lo que se acuerde mutuamente.

Artículo 5

La realización de ejercicios de las Fuerzas de los Estados Unidos de América en otras zonas de España estará sujeta a la autorización en cada caso de las Autoridades españolas, solicitada a través del CCPMA.

Artículo 6

6.1. En caso de accidente ocurrido a aeronaves de las Fuerzas de los Estados Unidos de América en territorio español, las Autoridades españolas y las de los Estados Unidos de América cooperarán en la adopción de medidas de salvamento. Las medidas para retirar las aeronaves averiadas y su equipo técnico serán de la responsabilidad de las Autoridades competentes de los Estados Unidos de América.

6.2. Las Autoridades españolas tendrán la responsabilidad de la seguridad exterior de las aeronaves accidentadas. Sin embargo, si Fuerzas de los Estados Unidos de América fueran las primeras en llegar al lugar del accidente, podrán asumir la custodia de dichas aeronaves hasta la llegada de Fuerzas españolas.

6.3. El personal técnico norteamericano designado por las Fuerzas de los Estados Unidos de América tendrá acceso al lugar del accidente. Este personal cooperará plenamente con el Oficial español investigador para asegurar que ninguna intervención posterior al accidente pueda perjudicar la investigación a realizar.

6.4. La investigación de estos accidentes será realizada conforme a la legislación española sobre navegación aérea con independencia de la investigación que corresponda a las Autoridades de los Estados Unidos de América.

6.5. Al iniciarse la investigación sobre un determinado accidente, las Autoridades de los Estados Unidos de América proporcionarán a las Autoridades españolas los datos de asistencia técnica que éstas soliciten, excepto los que sean de carácter clasificado.

Artículo 7

Las Autoridades españolas y las de los Estados Unidos de América cooperarán y

se prestarán toda la ayuda posible en las operaciones de búsqueda y salvamento aéreo.

Artículo 8

8.1. La utilización del Puerto de la Base Naval de Rota quedará regulada por unas normas a desarrollar por el Almirante Jefe de la Base con la colaboración del Jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos de América estacionadas en la Base. Dichas normas estarán de acuerdo con lo especificado en el Anejo 3 de este Convenio Complementario, y con la Parte I del Apéndice A de este Anejo, y contendrán:

8.1.1. Normas concernientes a buques de guerra, que incluirán procedimientos de notificación de llegada, prioridad de entrada y atraque y cuantas se estimen necesarias.

8.1.2. Normas concernientes a buques mercantes, que incluirán las mencionadas en el Artículo 8.1.1, más todo aquello referente a practicajes, remolcadores, amarraje, sanidad, plática, manifiesto de carga, aduana y cuanto se considere preciso para evitar posibles interferencias, incompatibilidades, congestiones de puerto y riesgos de accidente.

8.2. Cuando buques de los no incluidos entre los definidos como "Buques de las Fuerzas de los Estados Unidos de América" precisen la entrada en la Base Naval de Rota por necesidades de dichas Fuerzas, se solicitará la correspondiente autorización de las Autoridades españolas a través del CCPMA, especificando las razones que la motivan.

8.3. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación y a efectos de seguridad de la navegación en inmersión, se establecerán los acuerdos pertinentes entre las respectivas Autoridades de ambas Marinas.

Artículo 9

9.1. Para las operaciones de carga o descarga de municiones y explosivos en los puntos que expresamente se designen a tal fin, así como para su transporte terrestre, marítimo o aéreo dentro del territorio español, las Fuerzas de los Estados Unidos de América solicitarán autorización de las Autoridades españolas a través del CCPMA a no ser que tales operaciones vayan a tener lugar íntegramente en el interior de las Bases o establecimientos relacionados en el Anejo 2 de este Convenio Complementario. Cada petición será efectuada con la mayor antelación posible, nunca inferior a siete días antes del comienzo de las operaciones, y especificará, en su caso:

9.1.1. Punto de carga o descarga y punto de destino.

9.1.2. Fondeadero o muelle solicitado.

9.1.3. Día y hora previstos de llegada.

9.1.4. Identificaión del buque y calado o del medio de transporte correspondiente.

9.1.5. Duración prevista de la carga o descarga.

9.1.6. Descripción y cantidad de municiones o material explosivo que se van a cargar, descargar o transportar.

9.1.7. Medios de transporte propuestos para el traslado de municiones.

9.1.8. Medidas de seguridad a seguir en la carga, descarga y transporte.

9.2. Una vez autorizada la realización de las operaciones descritas en el punto anterior, el CCPMA lo comunicará simultáneamente a las correspondientes Autoridades españolas y norteamericanas.

9.2.1. Las Autoridades españolas serán responsables de los procedimientos de seguridad exterior y determinarán las medidas de control que sean necesarias durante tales operaciones de carga, descarga y transporte.

9.2.2. Durante las operaciones de carga y descarga, así como para el transporte a las zonas de almacenamiento se aplicarán, como mínimo, las normas de seguridad establecidas en los correspondientes Reglamentos Militares españoles vigentes, así como las específicas que rijan para el medio de transporte que se utilice.

Artículo 10

La instalación, mantenimiento y utilización de sistemas de telecomunicaciones y electrónica por las Fuerzas de los Estados Unidos de América en España se detallan en el Apéndice "B".

Artículo 11

Las Fuerzas de los Estados Unidos de América están autorizadas a utilizar los servicios del sistema semiautomático de Defensa Aérea español, conforme con las normas que se establezcan de mutuo acuerdo.

CONVENIO COMPLEMENTARIO DOS

INSTALACIONES DE APOYO Y AUTORIZACIONES DE USO

ANEJO 4. ESTATUTO DE LAS AUTORIZACIONES DE USO

APENDICE A

"NORMAS REGULADORAS DE LAS ESCALAS DE BUQUES A PUERTOS DE ESPAÑA Y DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA"

PARTE I

Normas reguladoras de las escalas de los buques de los Estados Unidos de América en puertos españoles

1. Este Apéndice se aplica a los buques de las Fuerzas de los Estados Unidos de América definidos en el Anejo I del Convenio Complementario 2 que hagan escalas en puertos españoles.

2. Los buques de las Fuerzas de los Estados Unidos de América pueden entrar en los puertos y fondeaderos españoles y salir de ellos, conforme a las disposiciones de este Apéndice.

3. Las escalas se clasifican y definen como se especifica en el Anejo 1 del Convenio Complementario 2.

4. La autorización para las escalas tipo "A" se obtendrá por las Autoridades de la Marina de los Estados Unidos de América por medio de su Agregado Naval.

4.1. El Agregado Naval de los Estados Unidos de América en Madrid informará a las Autoridades correspondientes de la Armada española, con cinco días de antelación a la escala como mínimo.

4.2. La notificación comprenderá, con todo detalle, el nombre del puerto o zona donde se propone hacer escala; nombres y tipos de los buques, así como si éstos contestan o no a los saludos al cañón; nombre de los Oficiales que arbolan insignia, Jefes de unidades, Comandantes, Capitanes mercantes, Oficiales de enlace que se hallen a bordo y los pasajeros de distinción que pudieran hallarse embarcados, fechas que comprende la visita o escala y clases de concesiones que desean, así como modos de emisión y frecuencias de radiocamunicaciones que deseen utilizar durante la escala.

5. La autorización de escalas de tipo "B" y las de buques de propulsión nuclear se obtendrá a través del CCPMA.

5.1. El Agregado Naval de los Estados Unidos de América en Madrid hará notificación al CCPMA, con una antelación mínima de cinco días en el caso de las escalas tipo "B". Para las de buques de propulsión nuclear la antelación mínima será la que se comunique a través del CCPMA. En ambos casos se informará a las Autoridades correspondientes de la Armada española.

5.2. La notificación comprenderá, además de los mismos datos indicados para las escalas tipo "A", detalles sobre el objeto de la visita.

6. La autorización de escalas tipo "C" será gestionada por canales diplomáticos y pueden incluir aquellas notificaciones que sean acordadas por ambas Partes.

7. En caso de emergencia, incluido el mal tiempo, en que no pueda hacerse la notificación anticipada, los detalles de la escala serán comunicados inmediatamente

a las Autoridades competentes de la Armada española y al Agregado Naval de los Estados Unidos de América.

8. Durante las escalas tipo "A" y "C", el intercambio de saludos al cañón y las visitas se efectuarán de acuerdo con las costumbres internacionales.

9. Durante las escalas tipo "B", no se efectuarán saludos al cañón y el intercambio de visitas quedará normalmente reducido a la superior Autoridad Naval en tierra, o en ausencia de dicha Autoridad, la Autoridad Militar más caracterizada.

10. Durante su estancia en puertos o fondeaderos españoles, los buques de las Fuerzas de los Estados Unidos de América se regirán por las siguientes normas:

10.1. Deberán cumplirse todas las normas reglamentarias relativas a practicaje, sanidad y aduanas, que sean de aplicación a los buques de la Armada española.

10.2. Las tarifas por servicios portuarios y de practicaje prestados por organismos o entidades oficiales del Estado serán de aplicación a los buques de las Fuerzas de los Estados Unidos de América en iguales condiciones y con las mismas dispensas que fija la legislación española vigente para los buques de guerra españoles. Para aquellos otros de libre contratación las tarifas quedarán a resultas de la misma.

10.3. Los buques de las Fuerzas de los Estados Unidos de América, al igual que los buques de la Armada española, estarán exentos de inspecciones, incluidas las de aduanas y sanidad. La existencia a bordo de enfermedades contagiosas, cuya existencia se sospeche o conozca, será comunicada con anterioridad a la solicitud de libre plática. Los efectos personales desembarcados de buques visitantes estarán sujetos a declaración e inspección por las Autoridades aduaneras locales.

10.4. El personal que desembarque temporalmente de los buques visitantes, con obligación de reincorporarse a bordo antes de la salida del buque a la mar, no necesitará ni pasaporte ni visado. Se requerirá documentación de identidad del Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América.

10.5. Queda autorizado el uso de uniforme para las visitas a tierra.

11. Entre las clases de concesiones a que se refiere el Artículo 4.2 y que podrán normalmente acordarse para los buques de las Fuerzas de los Estados Unidos de América, previa notificación, están las siguientes:

11.1. Clase 1. Aprovisionamientos logísticos: Comprenderán combustibles y víveres frescos y secos que serán suministrados en la medida posible por los medios locales o con arreglo a pedido previo.

11.2. Clase 2. Reparaciones: Las reparaciones y obras de modificación estarán sujetas a acuerdos especiales en cada caso.

11.3. Clase 3. Permiso para bajar a tierra: Los permisos para bajar a tierra estarán sujetos a cualquier restricción que puedan imponer las Autoridades locales de la Armada española. A través de las Autoridades Militares locales se facilitarán, de acuerdo con las normas y tarifas establecidas, instalaciones deportivas y recreativas.

11.4. Clase 4. Patrullas: Personal de uniforme y sin armas para auxiliar a las Autoridades locales en el mantemiento del orden.

11.5. Clase 5. Instrucción: Incluye la utilización de zonas de instrucción en tierra o en el mar territorial en aquellos lugares que pudieran convenirse con los Mandos locales.

11.6. Clase 6. Instrucción de vuelo: Comprenderá el estacionamiento en tierra de los aviones y la realización de vuelos de instrucción tanto desde abordo como desde tierra, previa autorización del CCPMA.

11.7. Clase 7. Excursiones colectivas: Incluye la autorización para efectuar excursiones, tanto diarias como de mayor duración, a las ciudades españolas.

11.8. Clase 8. Medios oficiales de transporte: Incluye los permisos para desembarcar, utilizar y reembarcar vehículos oficiales durante la estancia del buque en España. El número y tipo de estos vehículos será facilitado con la notificación.

12. Los procedimientos para la llegada, movimientos portuarios y obtención de servicios, se establecerán entre las Autoridades Navales de España y de los Estados Unidos de América.

12.1. A solicitud de los buques de las Fuerzas de los Estados Unidos de América y en la medida de lo posible se les asignarán fondeaderos seguros y facilidades de atraque, así como las necesarias para el embarco y desembarco de personal y abastecimiento.

12.2. De solicitarse, se suministrará información hidrográfica local.

12.3. El establecimiento de servicios de comunicaciones en tierra, salvo los servicios normales de teléfonos, telégrafos o cable, necesitará acuerdo previo en cada caso.

13. Nada de lo establecido en este Apéndice impedirá a las Autoridades competentes españolas negar la autorización a una visita propuesta en caso de congestión de puerto, seguridad u otra causa justificada.

14. En su tránsito por el mar territorial español, en paso inocente, los submarinos deberán navegar en superficie.

15. Caso de surgir circunstancias imprevistas no comprendidas en las disposiciones de este Apéndice, se sobreentiende que cualquier buque de las Fuerzas de los Estados Unidos de América que se encuentre en España, recibirá el mismo trato y consideración que un buque de la Armada española.

PARTE II

Normas reguladoras de las escalas de los buques españoles en puertos de los Estados Unidos de América

1. Este Apéndice se aplica a los buques de la Armada española definidos en el Anejo 1 del Convenio Complementario 2 que hagan escalas en los puertos de los Estados Unidos de América.

2. Los buques de la Armada española pueden entrar en los puertos y fondeaderos de los Estados Unidos de América y salir de ellos, conforme a las disposiciones de este Apéndice.

3. Las escalas se clasifican y definen como se especifica en el Anejo 1 del Convenio Complementario 2.

4. La autorización para las escalas tipo "A" y "B" se obtendrá por las Autoridades de la Armada española, por medio de su Agregado Naval.

4.1. El Agregado Naval español en Washington informará a las Autoridades correspondientes de la Marina de los Estados Unidos de América, con cinco días de antelación a la escala como mínimo.

4.2. La notificación comprenderá, con todo detalle, el nombre del puerto o zona donde se propone hacer la escala; nombre y tipos de los buques, así como si éstos contestan o no a los saludos al cañón; nombre de los Oficiales que arbolan insignia, Jefes de unidades, Comandantes, Capitanes mercantes, Oficiales de enlace que se hallen a bordo y los pasajeros de distinción que pudieran hallarse embarcados, fechas que comprende la visita o escala y clases de concesiones que desean, así como modos de emisión y frecuencia de radiocomunicaciones que deseen utilizar durante la escala.

5. La notificación de escalas tipo "B" incluirá detalles sobre el objeto de la visita.

6. La autorización de escalas tipo "C" será gestionada por canales diplomáticos y puede incluir aquellas notificaciones que sean acordadas por ambas Partes.

7. En casos de emergencia, incluido el mal tiempo, en que no pueda hacerse la notificación anticipada, los detalles de la escala serán comunicados inmediatamente a las Autoridades competentes de la Marina de los Estados Unidos de América y al Agregado Naval español.

8. Durante las escalas tipo "A" y "C", el intercambio de saludos al cañón y las visitas se efectuarán de acuerdo con las costumbres internacionales.

9. Durante las escalas tipo "B", no se efectuarán saludos al cañón y el intercambio de visitas quedará normalmente reducido a la superior Autoridad Naval en tie-

rra, o en ausencia de dicha Autoridad, a la Autoridad Militar más caracterizada.

10. Durante su estancia en puertos o fondeaderos de los Estados Unidos de América, los buques de la Armada española se regirán por las siguientes normas:

10.1. Deberán cumplirse todas las normas reglamentarias relativas a practicaje, sanidad y aduanas, que sean de aplicación a los buques de la Marina de los Estados Unidos de América.

10.2. Las tarifas por servicios públicos portuarios, tales como remolques, amarrajes, muellaje y atraque, recogidas de desechos o basuras, etc., serán de aplicación a los buques de la Armada española cuando estos servicios se presten de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente de los Estados Unidos de América o cuando hayan sido solicitados por los visitantes. Estas tarifas no podrán ser mayores que aquellas de aplicación a los buques de la Marina de los Estados Unidos de América.

10.3. Los buques de la Armada española, al igual que los buques de las Fuerzas de los Estados Unidos, estarán exentos de inspecciones, incluidas las de aduanas y sanidad. La existencia a bordo de enfermedades contagiosas, cuya existencia se sospeche o conozca, será comunicada con anterioridad a la solicitud de libre plática. Los efectos personales desembarcados de buques visitantes estarán sujetos a declaración e inspección por la Autoridades aduaneras locales.

10.4. El personal que desembarque temporalmente de los buques visitantes con obligación de reincorporarse a bordo antes de la salida del buque a la mar, no necesitará ni pasaporte ni visado. Se requerirá documentación de identidad de la Armada española.

10.5. Queda autorizado el uso de uniforme para las visitas a tierra.

11. Entre las clases de concesiones a que se refiere el artículo 4.2 que podrán normalmente acordarse para los buques de la Armada española, previa notificación, están las siguientes:

11.1. Clase 1. Aprovisionamientos logísticos: Comprenderá combustible y víveres frescos y secos que serán suministrados en la medida posible por los medios locales o con arreglo a pedido previo.

11.2. Clase 2. Reparaciones: Las reparaciones y obras de modificación estarán sujetas a acuerdos especiales en cada caso.

11.3. Clase 3. Permiso para bajar a tierra: Los permisos para bajar a tierra estarán sujetos a cualquier restricción que puedan imponer las Autoridades navales locales de los Estados Unidos de América, o las Autoridades gubernamentales locales, federales o del estado. A través de las Autoridades militares locales se facilitarán, de acuerdo con las normas y tarifas establecidas, instalaciones deportivas y recreativas.

11.4. Clase 4. Patrullas: Personal de uniforme y sin armas para auxiliar a las Autoridades locales en el mantenimiento del orden.

11.5. Clase 5. Instrucción: Incluye la utilización de zonas de instrucción en tierra o en mar territorial en aquellos lugares que pudieran convenirse con los Mandos locales.

11.6. Clase 6. Instrucción de vuelo: Comprenderá el estacionamiento en tierra de los aviones y la realización de vuelos de instrucción, tanto desde a bordo como desde tierra, previa autorización de las Autoridades competentes de los Estados Unidos de América.

11.7. Clase 7. Excursiones colectivas: Incluye la autorización para efectuar excursiones, tanto diarias como de mayor duración, a las ciudades de los Estados Unidos de América.

11.8. Clase 8. Medios oficiales de transporte: Permiso para desembarcar, utilizar y reembarcar vehículos oficiales durante la estancia del buque en los Estados Unidos de América. El número y tipo de estos vehículos será facilitado con la notificación.

12. Los procedimientos para la llegada, movimientos portuarios y obtención de servicios se establecerán entre las Autoridades Navales de España y de los Estados Unidos de América.

12.1. A solicitud de los buques de la Armada española, y en la medida de lo posible, se les asignarán fondeaderos seguros y facilidades de atraque, incluyendo las necesarias para el embarco y desembarco de personal y abastecimiento.

12.2. De solicitarse, se suministrará información hidrográfica local.

12.3. El establecimiento de servicios de comunicaciones en tierra, salvo los servicios normales de teléfonos, telégrafos o cable, necesitará acuerdo previo en cada caso.

13. Nada de lo establecido en este Apéndice impedirá a las Autoridades competentes de los Estados Unidos de América negar la autorización a una visita propuesta en caso de congestión de puerto, seguridad u otra causa justificada.

14. En su tránsito por el mar territorial de los Estados Unidos de América, en paso inocente, los submarinos deberán navegar en superficie.

15. Caso de surgir circunstancias imprevistas no comprendidas en las disposiciones de este Apéndice, se sobreentiende que cualquier buque de la Armada española que se encuentre en los Estados Unidos de América recibirá el mismo trato y consideración que un buque de las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

CONVENIO COMPLEMENTARIO 2

INSTALACIONES DE APOYO Y AUTORIZACIONES DE USO

ANEJO 4

ESTATUTO DE LAS AUTORIZACIONES DE USO

APENDICE B

"TELECOMUNICACIONES Y ELECTRONICA"

Artículo 1.°

1.1. Las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrán utilizar y mantener las IDAs de telecomunicaciones y electrónica designadas a este fin, en las Bases y establecimientos relacionados en el Anejo 2 del Convenio Complementario 2, para posibilitar:

1.1.1. Todas las telecomunicaciones precisas para el funcionamiento operativo y administrativo de las citadas Fuerzas.

1.1.2. El enlace con la Red de Telecomunicaciones del Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América.

1.2. De conformidad con el artículo 3.°, 4, 2, del Anejo 3 del Convenio Complementario 2, y con la Legislación española aplicable, las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrán llevar a cabo acciones en el campo de las telecomunicaciones que puedan precisar para:

1.2.1. Satisfacer nuevas necesidades operativas.

1.2.2. Mejorar la capacidad de los sistemas existentes.

1.2.3. Contribuir al bienestar y al adiestramiento de dichas Fuerzas.

1.3. En general, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 1.1 y 1.2 de este Apéndice, y siempre que se disponga de medios adecuados para ello, las Fuerzas de los Estados Unidos de América utilizarán los servicios civiles españoles de telecomunicación para satisfacer sus necesidades. Asimismo, cuando sea posible, dichas Fuerzas podrán utilizar los sistemas de telecomunicaciones militares españoles.

1.4. Las Fuerzas de los Estados Unidos de América están autorizadas a utilizar códigos, sistemas criptográficos y otros medios de seguridad de las telecomunicaciones.

Artículo 2.°

2.1. De acuerdo con el artículo 1.2 de este Apéndice, las peticiones de las Fuerzas de los Estados Unidos de América para otras instalaciones o servicios de telecomunicación por cable, se tramitarán a través del CCPMA, con la excepción de aquéllas que por su menor importancia o carácter rutinario, dentro de las Bases o

establecimientos, puedan resolverse por medio de acuerdos suplementarios entre las Partes a quienes afecte.

2.2. Las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrán instalar, mantener y utilizar su propio equipo en los terminales de las líneas suministradas por los organismos españoles. Este equipo no deberá causar perturbación alguna en la red de telecomunicaciones por cable española y se instalará de acuerdo con las condiciones establecidas por el organismo español interesado.

2.3. Cuando no se puedan suministrar líneas adecuadas a través de ningún organismo español, las Fuerzas de los Estados Unidos de América, con la autorización previa del CCPMA, podrán instalar líneas, redes y cualquier otro sistema de telecomunicación por cable para sus necesidades militares. El material no desmontable, de acuerdo con el artículo 3.°, 5, del Anejo 3 al Convenio Complementario 2, quedará en propiedad de las Fuerzas Armadas españolas, sin perjuicio de su utilización por las Fuerzas de los Estados Unidos de América y de la responsabilidad de éstas respecto a su mantenimiento de conformidad con el Convenio Complementario 2. Dichas líneas, redes y sistemas por cable podrán ser integrados con los de las Fuerzas Armadas españolas por acuerdo mutuo.

2.4. Las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrán establecer, mediante autorización del CCPMA, líneas terrestres para ejercer el control de las instalaciones de transmisión, recepción y ayudas electrónicas a la navegación. El trazado exacto de estas líneas se determinará de mutuo acuerdo entre las Autoridades Militares competentes españolas y de los Estados Unidos de América.

Artículo 3.°

3.1. Las Fuerzas de los Estados Unidos de América están autorizadas a mantener y utilizar los sistemas existentes de radiocomunicación comprendidos en el artículo 1.° de este Apéndice. Las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrán también ser autorizadas a instalar, mantener y utilizar:

3.1.1. Otras estaciones de radio principales de enlace con la red de comunicaciones del Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América, estaciones de radiocomunicaciones menores necesarias para el apoyo de los servicios militares y administrativos de las Fuerzas de los Estados Unidos de América, estaciones radio para comunicaciones con buques y aviones operados por o para las Fuerzas de los Estados Unidos de América, sistemas para comunicaciones por satélite y comunicaciones radio entre IDAs y en el interior de las mismas, en apoyo de las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

3.1.2. Estaciones transmisoras de radiodifusión de corto alcance y sistemas de televisión por cable en circuito cerrado que contribuyen al normal bienestar y adiestramiento de las Fuerzas de los Estados Unidos de América en España, en las condiciones que aprueben las Autoridades españolas, y otros medios de radiocomunicación que puedan precisarse en el futuro.

3.2. Las antenas de telecomunicaciones instaladas por las Fuerzas de los Estados Unidos de América, a los fines anteriormente indicados, se atendrán a las regulaciones aeronáuticas y radioeléctricas de la legislación española.

3.3. Las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrán utilizar las frecuencias radio y distintivos de llamada autorizados. Cualquier cambio en las frecuencias o distintivos de llamada autorizados, o peticiones posteriores de frecuencia o distintivos, serán coordinadas, aprobadas y asignadas a través del CCPMA.

3.4. Se establecerán acuerdos para facilitar a las Fuerzas Armadas españolas la utilización, con la amplitud posible, de la Red de telecomunicaciones del Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América en España.

Artículo 4.°

A fin de facilitar el control de tránsito de aeródromo para la realización de las

maniobras de aproximación y aterrizaje a sus aeronaves en las Bases relacionadas en el Anejo 2 del Convenio Complementario 2, se autoriza a las Fuerzas de los Estados Unidos de América a utilizar, en las condiciones expresadas en el Anejo 4 de dicho Convenio, y mantener los equipos y sistemas actualmente existentes que se precisen para dichas funciones. Asimismo, podrán ser autorizados a instalar nuevos equipos y sistemas de ayuda a la navegación aérea, previa solicitud y aprobación de la petición por el CCPMA.

Artículo 5.°

Las Fuerzas Armadas españolas y las de los Estados Unidos de América cooperarán en la investigación, aislamiento y eliminación de las interferencias que resulten perjudiciales.

En el caso de que tales interferencias sean ocasionadas por una de dichas Fuerzas y afecten a la otra, las acciones correctivas se llevarán a cabo mediante coordinación bilateral.

Cuando las interferencias perjudiciales se originen o afecten a sistemas civiles, los procedimientos para su eliminación estarán en consonancia con los aplicables a las Fuerzas Armadas españolas.

CONVENIO COMPLEMENTARIO 2

INSTALACIONES DE APOYO Y AUTORIZACIONES DE USO

ANEJO 5

ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES

PARTE I

OLEODUCTO ROTA-ZARAGOZA E INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS

1. Descripción

El oleoducto, así como los terminales en el interior del territorio español, son instalaciones militares españolas administradas, operadas y mantenidas por la Compañía Administradora del Monoplio de Petróleos, S. A. (CAMPSA). El oleoducto está compuesto fundamentalmente por una tubería de acero de 780 kilómetros de longitud, desde el colector múltiple de la Base Naval de Rota hasta la estación número 6, de La Muela, incluyendo tanto el colector múltiple como la estación número 6 y las estaciones de bombeo de Rota, El Arahal, Adamuz, Poblete, Loeches y La Muela.

Los terminales interiores comprenden las estaciones de almacenamiento de Loeches, La Muela y El Arahal, así como las tuberías que conectan estas estaciones con las IDAs de almacenamiento de las Bases Aéreas de Torrejón, Zaragoza y Morón. El oleoducto está conectado con el terminal marítimo de petróleo de la Base Naval de Rota.

2. Movimientos de productos de las Fuerzas de los Estados Unidos de América a través del oleoducto

Durante el período en el que esté en vigor el Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación, España garantizará a los Estados Unidos de América los siguientes servicios:

2.1. El movimiento y almacenamiento de las necesidades normales de combustibles de las Fuerzas de los Estados Unidos de América por medio del oleoducto.

2.2. El funcionamiento y mantenimiento del oleoducto.

2.3. La posibilidad de ampliar la utilización del oleoducto para satisfacer las necesidades de las Fuerzas de los Estados Unidos de América en caso de emergencia.

3. Gastos

Los fastos de funcionamiento y mantenimiento relacionados con los servicios mencionados en el artículo 2.° de la Parte I de este Anejo estarán sujetos al reembolso de una cantidad acordada, revisable anualmente por el Centro de Abastecimiento de

Combustible de Defensa, y el de las Fuerzas Aéreas de los Estados Unidos de América, y por los organismos apropiados de España, y modificada en la forma en que mutuamente se acuerde.

4. Prioridad de movimiento

El movimiento de productos para las Fuerzas de los Estados Unidos de América y para las Fuerzas Armadas españolas tendrá idéntica prioridad. Ambos movimientos tendrán preferencia con respecto a los demás movimientos de los productos que comercialice la CAMPSA.

Las Fuerzas Armadas españolas y las de los Estados Unidos de América deberán comunicar con un mes de anticipación sus necesidades.

5. Control de calidad y cantidad

El oleoducto se empleará solamente para el movimiento de productos refinados y en ningún caso podrá trasladarse a través del oleoducto petróleo crudo. El control de la calidad y cantidad de los productos de las Fuerzas Armadas españolas y de los Estados Unidos de América desplazadas a través del oleoducto será responsabilidad de la CAMPSA, utilizando normas y procedimientos acordados previamente por la Comisión Técnica Mixta mencionada en el artículo 13 de la Parte I de este Anejo. El personal técnico español y el de los Estados Unidos de América tendrán derecho al acceso al oleoducto e instalaciones complementarias para coordinar el movimiento a través del mismo, así como a las pruebas para el control de calidad y cantidad del producto.

6. Custodia

La CAMPSA tendrá a su cargo la custodia del producto de las Fuerzas de los Estados Unidos de América siempre que aquél se encuentre en el interior del oleoducto o en los terminales interiores.

7. Prueba y medición

Los productos de las Fuerzas de los Estados Unidos de América serán comprobados y medidos antes de su aceptación por la CAMPSA, así como después de su recepción en los terminales interiores. Al medir la cantidad de los productos de las Fuerzas de los Estados Unidos de América aceptados y entregados, deberá llevarse a cabo la corrección correspondiente al volumen a temperatura de 15 grados centígrados.

8. Entrega de productos

La CAMPSA deberá transportar a través del oleoducto y entregar en las IDAs de almacenamiento de la Base de Morón, Torrejón y Zaragoza la cantidad de productos aceptada bajo su custodia, a excepción de lo que se disponga en contrario en el artículo 9.º de la Parte I de este Anejo. Los productos entregados deberán cumplir las especificaciones militares establecidas en los manuales 200 y 4.140.25.DOD (Departamento de Defensa). La entrega se llevará a cabo de acuerdo con los programas establecidos por la Comisión Técnica Mixta.

9. Pérdidas o contaminación

Los productos de las Fuerzas de los Estados Unidos de América perdidos o contaminados mientras se encuentren bajo la custodia de la CAMPSA deberán ser, o bien reemplazados en especie por el Gobierno español, o bien satisfecho su importe a las Fuerzas de los Estados Unidos de América, tomando como base el costo de los productos a las Fuerzas de los Estados Unidos de América. El Gobierno español no será responsable de pérdida o contaminación de los productos de las Fuerzas de los Estados Unidos de América causadas por fuerza mayor o guerra. Las pérdidas operacionales normales durante el transporte y almacenamiento de las cantidades de productos según acuerdo de la Comisión Técnica Mixta serán deducidas al calcular cualquier posible pérdida de

combustible que tenga que ser reemplazado por el Gobierno español.

10. Normas sobre los productos almacenados en los terminales interiores

10.1. Los productos petrolíferos para aviación almacenados en los tanques de los terminales interiores de El Arahal, La Muela y Loeches serán considerados disponibles para las Fuerzas Aéreas de España y de los Estados Unidos de América conforme a lo que mutuamente se acuerde.

10.2. Los productos almacenados en los terminales están sometidos a los siguientes controles e inventario:

— Los tanques serán medidos antes y después de cada recepción o entrega y, diariamente, a las 0800 horas, se enviará a la 16 Fuerza Aérea de la USAFE un inventario de los tanques activos. Además, los días 15 y último de cada mes se medirán los contenidos de todos los tanques y se remitirá un inventario completo al Estado Mayor del Aire español y a la División de Combustibles de la 16 Fuerza Aérea.
— La CAMPSA tomará muestras de los tanques de acuerdo con lo especificado en los manuales 200 y 4.140.25. DOD. Estas muestras serán enviadas, para su análisis, al Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA).
— La CAMPSA será responsable de la limpieza de los tanques. Todos los tanques deben ser físicamente inspeccionados desde su interior por inspectores de depósitos de las Fuerzas Aéreas españolas y de las de los Estados Unidos de América una vez cada tres años y limpiados si fuera necesario.
— Los contadores y filtros existentes en los cargaderos deberán ser calibrados y sustituidos de acuerdo con las normas vigentes.

10.3. Los Oficiales de combustibles españoles y de los Estados Unidos de América correspondientes coordinarán con la CAMPSA todo el movimiento de los productos desde los terminales a las Bases. Cada semana se enviará a la CAMPSA por el Estado Mayor del Aire español y la División de Combustibles de la 16 Fuerza Aérea el programa de bombeo previsto para los siete días siguientes; aunque se hará todo lo posible para cumplimentar este programa, pueden surgir cambios imprevistos que obliguen a modificarlo. En este caso, la CAMPSA debe poder seguir prestando un servicio continuo. Este programa estará basado en la previsión del artículo 4.° de la Parte I de este Anejo y deberá mantener por lo menos los mínimos prescritos en las normas actuales de la USAF.

11. Capacidad disponible

11.1. Cuando por la Comisión Técnica Mixta se considere que existe capacidad de almacenamiento disponible en las estaciones de almacenamiento de los terminales de Loeches, La Muela y el Arahal, será puesto a disposición de CAMPSA, con carácter temporal, a fin de poder reajustar los movimientos de productos por el oleoducto en caso de emergencia o en cualquier otra situación imprevista.

11.2. Con el fin de evitar los daños que pudiera causar la presión freática en los tanques enterrados, éstos se mantendrán parcialmente llenos.

11.3. Las Fuerzas de los Estados Unidos de América no serán responsables de ninguna degradación de productos de la CAMPSA como consecuencia de haber proporcionado vacío en estos tanques.

11.3.1. Si los referidos vacíos tienen que utilizarse para facilitar movimientos de productos de las Fuerzas de los Estados Unidos de América, el Gobierno español no será responsable de ninguna degradación de productos de las Fuerzas de los Estados Unidos de América que pudieran atribuirse a mezcla de productos.

11.3.2. Si los mencionados vacíos tienen que utilizarse para permitir movimientos de productos de la CAMPSA o bien de las Fuerzas Armadas españolas, el Gobierno español será responsable de la degradación del producto de las Fuerzas de los Estados Unidos de América y reemplazará en espe-

cie, o compensará de cualquier otro modo a las Fuerzas de los Estados Unidos de América por tal degradación.

12. Servicio para las instalaciones de almacenamiento

El suministro de energía eléctrica a las estaciones de bombeo y terminales interiores de Loeches, La Muela y el Arahal se realizará desde las redes comerciales españolas y en caso de emergencia desde las Bases Aéreas.

13. Comisión Técnica Mixta

13.1. Composición:

Para la ejecución de este Anejo se establece una Comisión Técnica Mixta compuesta por:

— Presidente: Jefe de la 4.ª División de Logística del EMACON de la JUJEM.

Estados Unidos

— Vocales: Jefe del Servicio de Combustibles de la Marina de los Estados Unidos de América en la Base Naval de Rota.
— Jefe de la División de Combustibles de la 16 Fuerza Aérea en la Base Aérea de Torrejón.

España

— Vocales: Un representante de cada Ejército.
— Dos representantes de CAMPSA.
— Secretario: Jefe del Departamento de Energía del EMACON de la JUJEM.

13.2. Responsabilidades.

Coordinar las necesidades de las Fuerzas de los Estados Unidos de América con las del Gobierno español para la utilización del oleoducto, de los terminales interiores, de los tanques de almacenamiento de combustible y del terminal marítimo de petróleo.

Cualquier desacuerdo en el seno de la Comisión Técnica Mixta se pondrá en conocimiento del CCPMA.

PARTE II

Almacenamiento y suministro de combustible

1. Autorizaciones de uso y de almacenamiento

1.1. Las Fuerzas de los Estados Unidos de América tienen su autorización de uso para utilizar las siguientes IDAs de productos petrolíferos.

1.1.1. Cartagena-San Pedro. Depósito de almacenamiento de combustible con dos túneles, que tienen seis tanques de almacenamiento subterráneo, quince tanques metálicos de almacenamiento con los servicios correspondientes, que incluyen una estación de bombeo y un grupo electrógeno de emergencia subterráneo, así como un muelle de carga y descarga.

1.1.2. Base Naval de Rota. El terminal marítimo de petróleo de Rota, incluyendo el muelle de carga y descarga de petróleo a granel; veintiocho grandes tanques de combustible situados en el extremo Sudeste de la Base; diecinueve tanques diversos; diversas tuberías que conectan los muelles con los tanques, los tanques entre sí y con el oleoducto de productos petrolíferos descrito en la Parte I, artículo 1.° de este Anejo, y los servicios correspondientes.

Se reservarán los tanques de almacenamiento necesarios para el suministro de productos petrolíferos a los terminales descritos en la Parte I, artículo 1.° de este Anejo.

1.1.3. Bases Aéreas. IDAs de productos petrolíferos en las Bases Aéreas de Torrejón, Zaragoza y Morón.

1.2. Las Fuerzas de los Estados Unidos de América están autorizadas para almacenar productos petrolíferos en las instalaciones petrolíferas de la Armada española de El Ferrol-La Graña, según canti-

dades y tanques que acuerden ambas Marinas.

2. Disponibilidad de los productos petrolíferos

2.1. Los productos petrolíferos navales almacenados en las instalaciones de El Ferrol-La Coruña y en las IDAs de Cartagena-San Pedro y Base Naval de Rota serán considerados como disponibles para las Fuerzas Navales Españolas y las de los Estados Unidos de América, conforme a la que mutuamente se acuerde.

2.2. Los productos petrolíferos para aviación almacenados en los tanques del terminal marítimo de la Base Naval de Rota serán considerados como disponibles para las Fuerzas Armadas españolas y las de los Estados Unidos de América, conforme a lo que mutuamente se acuerde.

3. Autorización de uso en las Bases Aéreas

3.1. Los productos petrolíferos para aviación almacenados en los tanques de los terminales interiores estarán disponibles para las Fuerzas Aéreas Españolas y las de los Estados Unidos de América a través de las IDAs de combustible existentes en las Bases Aéreas mencionadas en el artículo 1.1.3. de la Parte II de este Anejo, a petición y según programa establecido por ellas.

Cuando las Fuerzas Aéreas de los Estados Unidos de América precisen almacenar o reponer productos petrolíferos en instalaciones del Ejército del Aire Español no mencionadas en este Anejo lo solicitarán a través del CCPMA.

3.2. El programa para el suministro de productos petrolíferos para aviación a las Fuerzas Aéreas Españolas y de los Estados Unidos de América en las Bases Aéreas de Morón, Torrejón y Zaragoza se establecerá por acuerdo entre el Estado Mayor del Aire Español y la División de Combustibles de la 16 Fuerza Aérea en la Base Aérea de Torrejón, según las necesidades de las dos Fuerzas Aéreas, teniendo en consideración posibles situaciones de emergencia.

3.3. La reposición de productos petrolíferos para aviación se realizará por las Fuerzas Aéreas Españolas y las de los Estados Unidos de América en el terminal marítimo de petróleo de Rota proporcionalmente a sus consumos. Las reposiciones que corresponda efectuar a las Fuerzas Aéreas Españolas serán realizadas por CAMPSA mediante un acuerdo de sustitución en especie con la Fuerza Aérea de los Estados Unidos de América.

4. Autorizaciones de uso en las Bases Navales

La responsabilidad del manejo, administración y mantenimiento de las IDAs e instalaciones de productos petrolíferos relacionadas en los artículos 1.1.1, 1.1.2 y 1.2 de la Parte II de este Anejo sera como sigue:

4.1. Cartagena-San Pedro. La Marina de los Estados Unidos de América es responsable del manejo, administración y mantenimiento de las IDAs de productos petrolíferos situadas en Cartagena-San Pedro. La Armada Española y la Marina de los Estados Unidos de América estudiarán conjuntamente la posibilidad de transferir a la Armada Española esta responsabilidad, en fecha futura mutuamente acordada.

4.2. Base Naval de Rota. La Marina de los Estados Unidos de América es responsable del manejo, administración y mantenimiento del terminal marítimo de petróleo de Rota. La Armada Española y la Marina de los Estados Unidos de América desarrollarán un programa, cuyos detalles serán acordados por el Almirante Jefe de la Base Naval de Rota y el Jefe de Actividades Navales de los Estados Unidos de América en España, con el fin de integrar al personal de la Armada Española en la Administración del terminal marítimo de petróleo de Rota, con el propósito de adiestrar al personal mencionado en su funcionamiento, capacitándole para una posible transferencia futura de responsabilidades a la Armada Española para el manejo, administración y mantenimiento del terminal marítimo de petróleo de Rota. La Armada Española y la Marina de los Estados Uni-

dos de América prepararán conjuntamente un programa que haga posible la transferencia de responsabilidades, bien a la expiración del Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación o por otra causa que mutuamente se acuerde.

4.3. El Ferrol-La Graña. La Armada Española es la responsable del manejo, administración y mantenimiento de las instalaciones de productos petrolíferos situados en El Ferrol-La Graña.

4.4. La responsabilidad del manejo, administración y mantenimiento de las IDAs e instalaciones incluye el control de la calidad y cantidad de los productos petrolíferos, así como el cumplimiento de normas de seguridad y técnicas en la forma acordada. Cada Marina llevará a cabo inspecciones periódicas de sus productos petrolíferos bajo la custodia y control de la otra Marina en la forma requerida a efectos del control de calidad y verificación de inventario, y tendrá presente un representante en el suministro y recepción de sus productos si así lo desea.

4.5. Se celebrará anualmente una reunión conjunta de alistamiento y mantenimiento de las IDAs e instalaciones de productos petrolíferos con el propósito de registrar las deficiencias de material y hacer recomendaciones para llevar a cabo una acción correctora de las mismas. Los asistentes a dichas reuniones serán el personal de las Marinas Española y de los Estados Unidos de América que expresamente designen sus respectivas Autoridades.

4.6 Los procedimientos para entrega y recepción de productos petrolíferos en cada IDA o instalación serán acordados entre las dos Marinas.

4.7. No habrá cargas accesorias entre las dos Marinas por recepción, almacenamiento y suministro de productos petrolíferos en las IDAs e instalaciones relacionadas en los artículos 1.1.1, 1.1.2 y 1.2 de la Parte II de este Anejo.

5. Utilización de los muelles

Se observarán las siguientes normas:

5.1. El atraque y utilización de los muelles destinados a servir a las IDAs e instalaciones petrolíferas, cuyo uso haya sido autorizado a los Estados Unidos de América, se regularán según programa preparado por el Mando de la Base conjuntamente con el Jefe de Actividades Navales de los Estados Unidos de América en España, de acuerdo con las necesidades de ambas Marinas. Normalmente los buques militares, o buques con carga militar, tendrán prioridad sobre los buques comerciales.

5.2. En caso necesario podrán también utilizarse, previa autorización del Mando de la Base, aquellos otros muelles que puedan servir indirectamente para el trasiego de productos petrolíferos a las IDAs e instalaciones de almacenamiento autorizadas a los Estados Unidos de América.

5.3. La administración de los muelles en El Ferrol-La Graña y Cartagena-San Pedro, que será responsabilidad española, incluirá el establecimiento de normas técnicas de seguridad.

6. Utilización de los tanques de almacenamiento en las Bases Navales

La Armada Española puede almacenar productos petrolíferos para ser utilizados por ambas Marinas en las IDAs mencionadas en los artículos 1.1.1 y 1.1.2 de la Parte II de este Anejo, según un programa establecido por las Marinas de España y de los Estados Unidos de América cuando dichos productos sean compatibles con las especificaciones militares correspondientes de los Estados Unidos de América.

Cuando sea necesario para la Marina de los Estados Unidos de América almacenar o repostar productos petrolíferos en cualquier instalación de la Armada Española, no relacionada en este Anejo, lo solicitará a través del CCPMA.

7. Utilización por CAMPSA de la estación receptora de la Base Naval de Rota

La estación receptora de productos petrolíferos del muelle de carga y descarga de petróleo a granel, incluida en el terminal marítimo de petróleo de Rota, estará a disposición para ser utilizada por la CAMP-

SA, según las normas acordadas por la Armada Española y la Marina de los Estados Unidos de América y aprobadas por la Comisión Técnica Mixta Hispano-Norteamericana. Igualmente, CAMPSA podrá comprobar la cantidad y calidad de las descargas de productos para aviación destinadas a reposición y las de todos los productos destinados a ser bombeados por el oleoducto.

En esta estación receptora, y sin formar parte de las IDAs concedidas a las Fuerzas de los Estados Unidos de América, existe una tubería de 16 pulgadas que comunica directamente el muelle con los tanques de combustible de CAMPSA situados fuera del recinto de la Base Naval de Rota, para cuya utilización serán asimismo aplicables las normas anteriores.

8. Adquisición de productos por parte de la Armada Española

La Armada Española puede adquirir para su uso productos petrolíferos de las existencias, propiedad del Gobierno de los Estados Unidos de América en las IDAs o instalaciones relacionadas en los artículos 1.1.1, 1.1.2 y 1.2 de la Parte II de este Anejo, al precio y en las condiciones acordadas por las Autoridades competentes de ambos Gobiernos, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4.7 de la Parte II o reemplazándolos en especie de acuerdo con las especificaciones militares de los Estados Unidos de América.

9. Responsabilidades en las Bases Aéreas

9.1. Las Fuerzas de los Estados Unidos de América serán responsables del manejo, administración y mantenimiento de las IDAs de productos petrolíferos incluidas en el artículo 1.1.3 de la Parte II de este Anejo. Esta responsabilidad incluye la supervisión y control de la calidad y cantidad de productos petrolíferos desde que éstos son recibidos en las IDAs desde los terminales de El Arahal, Loeches y La Muela, así como el desarrollo y cumplimiento de las normas técnicas de seguridad correspondientes.

9.2. Las Fuerzas Aéreas Españolas y de los Estados Unidos de América estudiarán conjuntamente un programa con el fin de que el personal de las Fuerzas Aéreas Españolas esté capacitado para hacerse cargo de las IDAs mencionadas en el artículo 1.1.3 de la Parte II de este Anejo, bien por la expiración del Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación o bien por otra causa que mutuamente se acuerde.

10. Costos de manejo y mantenimiento

El costo de manejo y mantenimiento de las IDAs e instalaciones de productos petrolíferos relacionadas en el artículo 1 de la Parte II de este Anejo será sufragado por el Gobierno responsable de su manejo, administración y mantenimiento.

PARTE III

Utilización del oleoducto Tarragona-Zaragoza

La posible utilización por las Fuerzas de los Estados Unidos de América del oleoducto Tarragona-Zaragoza se llevará a efecto en la forma en que se acuerde entre las Autoridades apropiadas de España y de los Estados Unidos de América a través del CCPMA.

CONVENIO COMPLEMENTARIO 3

COOPERACION EN ASUNTOS DE MATERIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 1.°

De acuerdo con el artículo 2.° del Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación, el Gobierno de los Estados Unidos de América reconoce la necesidad de la modernización de las Fuerzas Armadas Españolas para la defensa común, así como el esfuerzo financiero y técnico que está desarrollando el Gobierno español para alcanzar este objetivo. Para cooperar a este fin, el

Gobierno de los Estados Unidos de América se compromete a realizar sus mejores esfuerzos para proporcionar al Gobierno de España apoyo para la defensa en las mejores condiciones en que sea posible.

Artículo 2.°

De acuerdo con el artículo 1.° de este Convenio Complementario, con arreglo a las autorizaciones y asignaciones anuales contenidas en la legislación de Estados Unidos de América referente a la ayuda para la seguridad, y en el marco de una previsión general de contribución a la modernización de las Fuerzas Armadas Españolas durante el período de vigencia del Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación, el Gobierno de los Estados Unidos de América proporcionará ayuda para la defensa al Gobierno de España en las cantidades más elevadas, las condiciones más favorables y la más amplia variedad de modalidades (incluyendo artículos para la defensa excedentes y sobrantes, cuando se encuentren disponibles siempre que se legal y factible.

Artículo 3.°

El precio del material y servicios de defensa que los Estados Unidos de América puedan proporcionar a España, tanto si se financia mediante el Programa de Ventas Militares al Extranjero como si se hace por otros medios de pago, será calculado de la manera más favorable para España que permita la legislación de los Estados Unidos de América, tomando en consideración la exención de cargos por investigación, desarrollo y producción y por utilización de planta y equipo de producción.

Artículo 4.°

En sus entregas de artículos para la defensa a España, de acuerdo con este Convenio Complementario, los Estados Unidos de América tendrán en cuenta las necesidades urgentes de las Fuerzas Armadas Españolas, y concederán a dichos artículos alta prioridad suficiente para asegurar su más rápida recepción por España. Esta prioridad se aplicará independientemente de los medios de pago de dichos artículos.

Artículo 5.°

La continuidad en el apoyo al material a través del sistema logístico de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América se llevará a cabo de acuerdo con las condiciones que se especifiquen en las cartas de oferta y aceptación relativas al material correspondiente en cada caso.

Artículo 6.°

Las Autoridades competentes de las Fuerzas Armadas Españolas y de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América celebrarán consultas sobre el desarrollo ulterior de la Red de Alerta y Control Aéreo española.

Artículo 7.°

Las Autoridades competentes de las Fuerzas Armadas Españolas y de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América llevarán a cabo consultas con vistas a la ampliación de los muelles y servicios correspondientes en la Base Naval de Rota para su utilización por ambas Fuerzas. El coste de los proyectos acordados será compartido como decidan las Partes.

Artículo 8.°

Las Autoridades competentes de las Fuerzas Armadas Españolas y de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América llevarán a cabo consultas con vistas a determinar otros proyectos de utilización compartida de interés mutuo. Los costes de los proyectos acordados se repartirán como determinen las Partes.

Artículo 9.°

9.1. Reconociendo que es deseable relacionar el programa de apoyo a la defensa mencionado en el artículo 2.° de este Convenio Complementario con el programa de modernización de las Fuerzas Armadas Es-

pañolas de la forma más eficaz posible, las Partes acuerdan que deberá mantenerse la más estrecha cooperación y coordinación entre el Grupo de Asesoramiento y Ayuda Militar de los Estados Unidos de América (MAAG) y las Secciones correspondientes de los Estados Mayores de las Fuerzas Armadas Españolas.

9.2. A este mismo fin, y cuando la naturaleza del tema a considerar lo haga aconsejable, el Jefe del MAAG celebrará reuniones con el Oficial General correspondiente del Estado Mayor Conjunto de la Junta de Jefes de Estado Mayor española. En estas reuniones el Jefe del MAAG hará las recomendaciones que considere oportunas para el desarrollo del programa de apoyo a la defensa y la resolución de problemas. Estas recomendaciones podrán contener información sobre el material de defensa disponible de nueva producción o en existencia, incluido material sobrante o de exceso, y los precios correspondientes.

9.3. Cuando sea conveniente, la cooperación en el programa de apoyo a la defensa podrá también ser desarrollada en otros niveles, así como en los organismos mencionados en el Convenio Complementario 1.

Artículo 10

El presente Convenio Complementario entrará y permanecerá en vigor de acuerdo con lo estipulado en el artículo 6.° del Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación.

HECHO en Madrid, en día dos de julio de mil novecientos ochenta y dos, en dos ejemplares, uno en español y otro en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

CONVENIO COMPLEMENTARIO 4

COOPERACION INDUSTRIAL PARA LA DEFENSA

Preámbulo

Los Gobiernos de España y de los Estados Unidos de América, a continuación denominados "Los Gobiernos";

Proponiéndose reforzar sus respectivas capacidades en materia de defensa, mediante una colaboración más eficaz en los campos de la investigación y desarrollo, producción, suministro y apoyo logístico de equipos para la defensa, con el fin de:

— Utilizar lo más racional y eficazmente posible, desde el punto de vista del coste, los recursos asignados a la defensa;
— Promover en la mayor medida posible la utilización de equipos normalizados o interoperativos; y
— Desarrollar y mantener una capacidad tecnológica avanzada para la Alianza del Atlántico Norte y particularmente con respecto a las Partes en este Convenio;

Considerando que España compra cantidades importantes de artículos para la defensa a los Estados Unidos de América, y que los Estados Unidos de América compran asimismo artículos para la defensa a España; y reconociendo la conveniencia de buscar un equilibrio equitativo de la balanza comercial en materia de defensa entre ambos países;

Reconociendo que debe darse a los suministradores de cada país la oportunidad de competir, sobre una base de reciprocidad, en el suministro de productos, equipo, material y servicios para la defensa, a continuación denominados "artículos y servicios para la defensa";

Con el fin de mejorar la situación actual y reforzar su capacidad militar y su posición económica, mediante la mutua adquisición de equipos normalizados o interoperativos y de alcanzar los objetivos antes expuestos;

Acuerdan el presente Convenio Complementario, en el que se establecen las directrices que regulan la cooperación mutua en cuanto a investigación y desarrollo, producción, suministro y apoyo logístico de equipos convencionales para la defensa

Artículo 1

Directrices para la cooperación mutua en materia de defensa

1.1.1. Ambos Gobiernos adoptarán medidas inmediatas para conseguir y mantener un equilibrio equitativo en sus intercambios, teniendo en cuenta el valor de los contratos y los niveles tecnológicos, hasta el máximo posible de acuerdo con sus políticas nacionales. En principio, se conseguiría un equilibrio equitativo cuando los dos Gobiernos hayan puesto en práctica todos los medios utilizables que tengan a su disposición con el fin de alcanzar la máxima cooperación en la investigación y desarrollo en materia de defensa y en el suministro recíproco, hasta el grado compatible con la naturaleza de la base industrial y tecnológica de cada país.

1.1.2. Ambos Gobiernos se esforzarán al máximo en facilitar la cooperación en la investigación y desarrollo en materia de defensa, con inclusión de sistemas, subsistemas, componentes y piezas de repuesto a cualquier nivel tecnológico.

1.1.3. Para evaluar la corriente mutua de suministros en artículos para la defensa, los Gobiernos han determinado conjuntamente procedimientos contables, que son objeto del Anejo 1 de este Convenio y que se aplican a todos los artículos y servicios para la defensa adquiridos directamente por los Gobiernos o a través de sus respectivas empresas en aplicación de este Convenio. Artículos y servicios para la defensa son aquellos artículos y servicios que pueden obtenerse utilizando fondos asignados al Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América o con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa de España.

1.2. Los Gobiernos, de acuerdo con las leyes y disposiciones que sean de aplicación, otorgarán una plena y rápida consideración a todas las peticiones de cooperación en la investigación y el desarrollo, así como a todas las peticiones de producción y suministro encaminadas a promover la normalización y/o la interoperabilidad dentro de la Alianza Atlántica.

1.3. En aras de la normalización y de la utilización eficaz de recursos escasos, cada Gobierno adoptará, en la medida de lo posible, para atender a sus necesidades artículos cualificados para la defensa desarrollados o producidos en el otro país.

1.4. Periódicamente cada Gobierno notificará al otro los artículos para la defensa que el Gobierno notificante sólo puede adquirir en fuentes de su propio país; le dará cuenta también de aquellos artículos para la defensa que considere particularmente adeucados para su adquisición por el otro Gobierno.

1.5. Ambos Gobiernos establecerán las directrices de política a seguir y los procedimientos administrativos adecuados, en el seno de sus respectivas organizaciones de adquisición de material de defensa, para conseguir y mantener el equilibrio equitativo mencionado en el artículo 1.1.1 de este Convenio, así como los otros objetivos de este Convenio.

1.6. Se utilizarán normalmente procedimientos competitivos de contratación en la adquisición de artículos de equipo para la defensa desarollados o producidos en cada uno de los dos países para su uso por el sistema defensivo del otro.

1.7. De acuerdo con y en la medida en que lo permitan las leyes y disposiciones nacionales, ambos Gobiernos acuerdan que los procedimientos de ejecución de este Convenio, establecidos por mutuo acuerdo, incluirán lo siguiente:

1.7.1. Se suprimirán los obstáculos para la cooperación industrial en materia de defensa, incluidos aquellos que impidan la obtención de artículos para la defensa desarrollados o producidos en el otro país. En especial, las ofertas o propuestas de artículos o servicios para la defensa producidos u ofrecidos por cada país serán valorados sin aplicar las diferencias de precio previstas en las leyes y disposiciones "protectoras de la producción nacional", y sin aplicar el coste de los aranceles de importación aplicables.

1.7.2. Cada país otorgará la máxima consideración a todas las fuentes cualificadas de suministros del otro país. Igual-

mente, cada país otorgará plena consideración a todas las solicitudes de cualificación presentadas por fuentes de suministro del otro país.

1.7.3. Las ofertas y propuestas deberán satisfacer los requisitos del Gobierno comprador en cuanto a rendimiento, calidad, entrega y costes.

1.7.4. Disposiciones para la expedición de certificados de exención arancelaria y otra documentación relacionada con ellos.

1.7.5. Arreglos respecto a control de calidad y auditorías sobre los costes incurridos y las propuestas de precios.

1.8. Ambos Gobiernos revisarán los artículos y servicios para la defensa que se propongan como apropiados para atender a sus respectivas necesidades. Señalarán, además, estas necesidades y planes de adquisición con antelación adecuada, de acuerdo con sus disposiciones nacionales, con el fin de que sus respectivas empresas dispongan de tiempo suficiente para su calificación como suministradores elegibles, así como para que puedan presentar ofertas y propuestas.

1.9. No se transferirán "paquetes de datos técnicos" (TDP) entre ambos países sin la autorización por escrito de quienes posean o controlen cualquier derecho sobre su propiedad. Cada Gobierno se asegurará de que los TDP que reciba del otro no se utilizarán para otro fin distinto del de participar en concursos, ofertas o ejecuciones de contratos relativos a la defensa, a menos que cuente con el consentimiento previo por escrito de quien posea o controle los derechos respectivos de propiedad. Se asegurará también de que estén totalmente protegidos estos derechos o cualquier otro dato o información que contengan, que sea de carácter privilegiado, protegido o clasificado.

1.10.1. La transferencia a terceros de artículos para la defensa o de datos técnicos disponibles en virtud de este Convenio, y de artículos producidos a partir de dichos datos, requerirá el consentimiento previo por escrito del Gobierno que lo suministró excepto cuando se haya previsto otra cosa en arreglos específicos entre ambos Gobiernos o en el marco de convenios multilaterales en los que ambos Gobiernos sean Parte.

1.10.2. Cada Gobierno basará sus decisiones en sus propias leyes, disposiciones y directrices, en cuanto a las peticiones que le haga el otro Gobierno, de consentimiento de transferencias a terceros. Cada Gobierno aplicará a las transferencias propuestas por el otro los mismos criterios que haya establecido para sí mismo, y no rechazará, con el único propósito de preservar sus propias ventajas comerciales, una petición del otro para una transferencia a un tercer país de tales artículos de defensa o datos técnicos.

1.11. Ambos Gobiernos se esforzarán al máximo en apoyar la negociación de licencias, "royalties" e intercambios de información técnica con sus empresas respectivas u otros propietarios de tales derechos. De acuerdo con su legislación, ambos Gobiernos pondrán a disposición el uno del otro toda la información necesaria para cumplir los arreglos cooperativos acordados al amparo de este Convenio. Hasta donde sea posible, ambos Gobiernos se esforzarán por llegar a un entendimiento con sus respectivas empresas que permita, en aras de la normalización y de la cooperación industrial para la defensa, la transferencia de los derechos de propiedad sobre información y datos relevantes para la defensa mediante acuerdos adecuados entre las industrias de ambos países.

1.12. A petición del Gobierno comprador, se establecerán arreglos y procedimientos sobre el apoyo logístico consiguiente de los artículos de equipo para la defensa adquiridos en aplicación de este Convenio. Ambos Gobiernos pondrán a disposición el uno del otro sus recursos y sistemas logísticos para la defensa, en los términos que se requieran y mutuamente se convengan.

1.13. Cada Gobierno eximirá al otro, de acuerdo con sus respectivas leyes y disposiciones, sobre una base de reciprocidad, del pago de los costes no recurrentes de investigación, desarrollo y producción,

Artículo 2

Procedimiento de ejecución

2.1. Ambos Gobiernos acuerdan crear un Comité Conjunto Hispano-Norteamericano de Cooperación Industrial para la Defensa, para el que nombrarán representantes que desarrollarán los términos de referencia de este Comité y los procedimientos de ejecución del Convenio. Tales procedimientos de ejecución figuran en el Anejo 1 de este Convenio.

2.2. El Subsecretario de Defensa para Investigación e Ingeniería será la autoridad responsable en el Departamento de Defensa de Estados Unidos de América para el desarrollo de los procedimientos de ejecución de este Convenio.

2.3. El Director General de Armamento y Material del Ministerio de Defensa de España será la autoridad responsable por el Gobierno de España para el desarrollo de los procedimientos de ejecución de este Convenio.

Artículo 3

Participación Industrial

3.1. La ejecución de este Convenio implica una plena participación de las empresas. Independientemente de los procedimientos gubernamentales para facilitar la ejecución de este Convenio, radicará en las empresas de cada país la responsabilidad primaria de fijar sus respectivas posibilidades de cooperación y asesorar a sus Gobiernos al respecto y asimismo llevar a cabo las actuaciones de apoyo necesarias para hacer realidad la participación industrial.

3.2. Será cometido de cada Gobierno llamar la atención de sus empresas interesadas sobre los términos básicos de este Convenio y sobre las directrices adecuadas para su ejecución. Ambos Gobiernos tomarán las medidas necesarias para que sus empresas cumplan con las normas relativas a la seguridad y la salvaguarda de la información clasificada.

3.3. Ambos Gobiernos se encargarán de que sus órganos respectivos de adquisición de material defensivo se familiaricen con los principios y objetivos de este Convenio, y ayudarán a las fuentes de suministros del otro país a obtener información sobre las compras previstas, las calificaciones necesarias y la documentación pertinente.

3.4. Para fomentar el intercambio de información en cumplimiento de los fines de este Convenio, cada Gobierno facilitará, de acuerdo con sus leyes y disposiciones, la participación de funcionarios y representantes del otro Gobierno, debidamente autorizados, en simposios informativos, reuniones aclaratorias sobre programas, conferencias previas a la convocatoria de concursos, así como el acceso a publicaciones y visitas a instalaciones.

Artículo 4

Seguridad

4.1. Los arreglos sobre seguridad a que se llegue en la aplicación de este Convenio quedarán sometidos a cualesquiera acuerdos sobre esta materia en que sean parte ambos Gobiernos. Mientras tanto, se aplicarán las normas siguientes:

4.1.1. En la medida en que cualquier artículo, plano, especificación o información, suministrados en relación con la ejecución de este Convenio, se halle clasificado a efectos de seguridad por el Gobierno que los cede, el otro Gobierno deberá mantener una clasificación similar de los mismos y adoptará medidas de seguridad equivalentes a las del Gobierno que lo ha clasificado.

4.1.2. La información suministrada por un Gobierno al otro bajo la condición de que debe tener carácter confidencial deberá conservar su clasificación original, o se le asignará una clasificación que asegure una protección contra su divulgación equivalente a la requerida por el otro Gobierno. Como ayuda para lograr la protección deseada, cada Gobierno apondrá a dicha información suministrada una leyenda que indique el origen de la información, que la misma está relacionada con este Convenio y que se facilita con carácter confidencial.

4.1.3. Cada Gobierno permitirá que, cuando sea conveniente para ambos Gobiernos, expertos en seguridad del otro realicen visitas periódicas a su territorio para examinar con sus Autoridades en materia de seguridad los procedimientos y medios para la protección de la información militar clasifcada recibida de ese otro Gobierno. Cada Gobierno prestará a tales expertos ayuda para que puedan determinar si está adecuadamente protegida la información suministrada por el otro Gobierno.

4.1.4. El Gobierno que haya recibido del otro información militar clasificada investigará todos los casos en que se sepa, o haya base para sospechar, que se ha perdido esa información o que se ha comunicadc a personas no autorizadas. Igualmente, dicho Gobierno informará plena y diligentemente al Gobierno suminitrador de los detalles de tales casos, de los resultados finales de la investigación y de las medidas correctoras adoptadas para evitar su repetición.

Artículo 5

Proyectos de producción para la defensa

5.1. El Gobierno de los Estados Unidos de América hará todo lo posible para facilitar al de España la ayuda que mutuamente se convenga, a la vista de las prioridades de este último, para el desarrollo, producción, mantenimiento, reparación y revisión de materiales y equipo para la defensa españoles, incluidas armas y municiones.

5.2. Como contribución al incremento de la capacidad de producción de la industria militar española, se designarán de mutuo acuerdo proyectos de producción para la defensa. Tan pronto como sea posible se establecerá una lista de los proyectos en estudio, que formará parte del presente Convenio. Periódicamente cada Gobierno notificará al otro los proyectos de cooperación industrial para la defensa que considere especialmente adecuados para su inclusión en la lista arriba citada. Estos proyectos podrán ser ejecutados sólo por España, o por España y los Estados Unidos de América conjuntamente como un proyecto conjunto de cooperación, o como proyectos multilaterales con la participación de uno o más países miembros de la OTAN, según mutuamente se convenga.

5.3. El Gobierno de los Estados Unidos de América proporcionará al de España o le ayudará a obtener, cuando sea posible sin coste, o en condiciones no menos favorables que las otorgadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América a otros países de la OTAN, los derechos sobre propiedad industrial que solicite el Gobierno de España para promover su producción propia de artículos para la defensa o fomentar la normalización o interoperabilidad de los artículos fabricados en España con los originarios de Estados Unidos de América y de otros países de la OTAN.

5.4. De acuerdo con los objetivos señalados en el artículo 1.1.1, y con los otros fines de este Convenio, los Gobiernos podrán concertar acuerdos especificos de Gobierno a Gobierno o de Gobierno a empresa para la cooperación en el desarrollo, producción, coproducción, o suministro de artículos para la defensa.

Artículo 6

Administración

6.1. El Comité Conjunto Hispano-Norteamericano de Cooperación Industrial para la Defensa será copresidido por las autoridades mencionadas en el artículo 2 o por sus representantes designados. El Comité se reunirá según se convenga a petición de cualquiera de ambos Gobiernos, pero, por lo menos una vez al año, para examinar el progreso realizado en la ejecución de este Convenio. Examinará las necesidades de cada país en los campos de la investigación, el desarrollo, la producción, el suministro y apoyo logístico, así como las posibles áreas de cooperación; establecerá la lista de proyectos de cooperación industrial para la defensa mencionada en el anterior artículo 5.2; además, establecerá de común acuerdo las bases del informe financiero que se cita en el artículo 6.3, y lo revisará;

también considerará cualesquiera otras materias pertinentes en relación con este Convenio.

6.2. Cada Gobierno designará puntos de contacto, a nivel de los respectivos Ministerios de Defensa, en cada uno de los servicios u organismos gestores de adquisiciones en dichos Ministerios ,así como en otros Departamentos y organismos gubernamentales, según convenga.

6.3. Sobre la base que mutuamente se convenga, se redactará un informe anual conjunto hispano-norteamericano sobre el estado de la balanza de pagos corrientes y las tendencias a largo plazo de la cooperación entre ambos países en los campos de la investigación y el desarrollo, producción y adquisiciones.

Artículo 7

Efectos de la terminación

7.1. Independientemente de la expiración o terminación de este Convenio Complementario, todo contrato establecido con arreglo a los términos del mismo continuará en vigor a menos que el contrato venza de acuerdo con sus propias estipulaciones.

7.2. Lo estipulado en los artículos 1.9 y 1.10 y en el artículo 4 de este Convenio Complementario continuará en aplicación independientemente de la expiración o terminación de este Convenio.

Artículo 8

Entrada en vigor

8.1. El presente Convenio Complementario, juntamente con sus Anejos, entrará y permanecerá en vigor de acuerdo con lo estipulado en el artículo 6 del Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación.

8.2. Los protocolos adicionales que puedan ser negociados por los funcionarios responsables y aprobados por las Autoridades gubernamentales competentes se incorporarán a este Convenio Complementario formando parte del mismo.

HECHO en Madrid, el día dos de julio de mil novecientos ochenta y dos, en dos ejemplares, uno en español y otro en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

CONVENIO COMPLEMENTARIO 4

COOPERACION INDUSTRIAL PARA LA DEFENSA

ANEJO 1. "DIRECTRICES PARA SU APLICACION"

1. Introducción

En este Anejo se recogen los procedimientos que, de mutuo acuerdo, establecen los Gobiernos de España y de los Estados Unidos de América para la puesta en práctica y ejecución del Convenic Complementario 4, en adelante "el Convenic", del Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación entre ambos países.

2. Directrices principales

2.1. Cada Gobierno tomará en consideración, en sus necesidades para la defensa, los artículos y servicios cualificados, desarrollados o producidos en el otro país.

2.2. Las autoridades competentes de cada Gobierno prestarán asistencia a las fuentes de suministro correspondientes del otro país para obtener información adecuada acerca de:

2.2.1. Los planes y programas de investigación, desarrollo, producción y adquisición de artículos y servicios para la defensa.

2.2.2. Los requisitos para la calificación de fuentes de suministro.

2.2.3. Las especificaciones y normas de garantía de calidad.

Ambos Gobiernos atenderán con prontitud las peticiones de información que cumplan con lo dispuesto en sus respectivas normas y procedimientos. Sin embargo, e independientemente de los procedimientos gubernamentales establecidos para facilitar la ejecución del Convenio, los represen-

tantes del Gobierno o de la industria de cada país se encargarán de conseguir la información acerca de los planes del otro en cuanto a investigación, desarrollo y suministros, así como de atender las solicitudes que reciban de acuerdo con las normas y procedimientos relativos a adquisiciones, establecidas por el país comprador.

3. Actividades

3.1. Ambos Gobiernos examinarán y, cuando lo consideren necesario, revisarán sus políticas, procedimientos y normas para asegurarse de que se tienen en cuenta los principios y objetivos del Convenio que pretenden ser compatibles con los amplios objetivos de normalización e interoperabilidad de la OTAN. Reconociendo que habrán de tenerse en cuenta factores tales como la exigencia de una fecha de entrega de los suministros, los intereses de la seguridad y la ejecución puntual del proceso de contratación, ambos Gobiernos acuerdan adoptar las siguientes medidas para asegurar la plena y libre competencia en la adjudicación de contratos:

3.1.1. Garantizar que como mínimo las siguientes entidades están familiarizadas con los principios, objetivos y cláusulas del Convenio:

— Las Dependencias respectivas de planificación, programación y contratación en materia de Defensa.
— Las respectivas Dependencias competentes para autorizar importaciones y exportaciones para la defensa.
— Los respectivos organismos y empresas dedicados a la investigación, desarrollo y producción de artículos y servicios para la defensa.

3.1.2. Garantizar que, en la medida que lo permita la legislación nacional respectiva, las ofertas de artículos para la defensa desarollados y/o producidos en el otro país se evaluarán sin aplicar a tales ofertas diferencias de precio previstas en las leyes y disposiciones protectoras de la producción nacional, así como tampoco el coste de derechos arancelarios.

3.1.3. En la medida que lo permitan las leyes y disposiciones nacionales, adoptar medidas para expedir certificados de exención de derechos arancelarios y demás documentación necesaria.

3.1.4. Asistir a las empresas de sus respectivos países para que asesoren al otro Gobierno acerca de su capacidad industrial; ayudar, además, a dichas empresas en la adopción de medidas de apoyo necesarias para que sea máxima la participación industrial en la ejecución del Convenio.

3.1.5. Considerar como opciones para sus respectivas necesidades los artículos y servicios para la defensa ofertados por el Gobierno o las empresas del otro país. Además, comunicar sus necesidades específicas y programas de compra al otro país, con la antelación suficiente para que los Organismos y empresas de éste dispongan de un plazo suficiente para participar en los procesos de investigación, desarrollo, producción y suministro.

3.1.6. Apoyar en la mayor medida posible la negociación de licencias, "royalties" e intercambios de información técnica entre sus respectivas empresas e instituciones de investigación y desarrollo.

3.1.7. En cuanto a los equipos para la defensa producidos en virtud de licencias o acuerdos de coproducción o de proyectos de desarrollo conjunto, permitir su venta a los demás países Aliados y a terceros países específicos, de acuerdo con la política establecida en el artículo 1.10, del Convenio. Todo acuerdo de coproducción o de desarrollo conjunto dispondrá lo necesario para las transferencias de equipos o tecnología a los países Aliados y a terceros países.

3.1.8. Garantizar que los artículos y servicios que no entren en consideración en el Convenio por razones de protección de las exigencias nacionales, tales como el mantenimiento de una base de movilización para la defensa, representarán un pequeño porcentaje del total de gastos anuales de adquisiciones para la defensa. Dichos artículos y servicios, juntamente con aquellos que no entren en consideración con arreglo al Convenio por causa de restricciones legalmente impuestas sobre ad-

quisiciones procedentes de fuentes no nacionales, se identificarán tan pronto como sea posible por el Departamento de Defensa, así como por el Ministerio de Defensa. Se confeccionarán listas de los referidos artículos y servicios y se revisarán constantemente a ese nivel.

3.1.9. De acuerdo con sus leyes y disposiciones nacionales, facilitar la organización de visitas de representantes autorizados del Gobierno y de las empresas del otro país para explorar y promover las posibilidades de cooperación en investigación, desarrollo, producción, suministro y apoyo logístico de equipo para la defensa.

3.2. En sus esfuerzos para equilibrar la balanza en el comercio en materia de defensa, ambos Gobiernos garantizarán que sus medidas respectivas adoptadas en el marco del Convenio tendrán en cuenta el nivel de tecnología implicado, así como el valor contractual de los artículos objeto de las transacciones.

4. Procedimiento de contabilización

4.1. El Ministerio de Defensa y el Departamento de Defensa identificarán de mutuo acuerdo las compras y otras transacciones que deban ser objeto de contabilización habida cuenta de los objetivos del Convenio. En principio, se contabilizarán todos los artículos y servicios para la defensa adquiridos por el Ministerio de Defensa o el Departamento de Defensa al otro país siempre que tales adquisiciones se ajusten a los siguientes criterios:

4.1.1. Compras directas por el Ministerio de Defensa al Departamento de Defensa, o viceversa, incluidos sus respectivos organismos.

4.1.2. Compras por el Ministerio de Defensa o el Departamento de Defensa a las empresas del otro país. Cuando tales compras impliquen acuerdos sobre compensaciones entre el Gobierno de uno de los países y la industria del otro, se aplicará en el cómputo de la balanza el importe de tal compensación.

4.1.3. Compras por las empresas de un país al Gobierno o a las empresas del otro en el marco de los contratos para la defensa entre los Gobiernos.

4.1.4. Las compras por el Gobierno de un tercer país al Gobierno de España o al de Estados Unidos de América o a sus respectivas empresas, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

— La venta requiere la autorización previa del Gobierno no vendedor.
— La venta es resultado directo de esfuerzos de promoción del Gobierno o de las empresas del país no vendedor, previamente conocidos y aceptados por la parte vendedora.

4.1.5. Las compras por cualquiera de los dos países de artículos o servicios para la defensa que sean el resultado de proyectos financiados conjuntamente por ambos países.

4.1.6. Los pagos por licencias, "royalties", y otros ingresos conexos que sean consecuencia de pedidos del Ministerio de Defensa o del Departamento de Defensa y/o de empresas de un país a empresas licenciatarias del otro o de transacciones entre el Ministerio de Defensa y el Departamento de Defensa.

4.1.7. Las transferencias de tecnología y de equipos de producción, prueba y control de calidad necesarios para el logro de los fines del Convenio.

4.1.8. Las contribuciones de un país en programas de investigación, desarrollo y demostración en el otro que hayan sido acordadas por ambos Gobiernos.

4.1.9. Compras de artículos y servicios no destinados a la defensa por el Gobierno o las empresas de un país al Gobierno o a las empresas del otro, siempre y cuando ambos Gobiernos convengan en que cualquier compra particular ha de ser objeto de contabilización, habida cuenta de los objetivos del Convenio.

4.2. No se contabilizarán las transacciones siguientes:

4.2.1. Los trabajadores de mantenimiento y de apoyo logístico que se realicen en cualquiera de ambos países en virtud de

contratos vigentes antes de la entrada en vigor del Convenio.

4.2.2. Cualquier transacción en curso en virtud de acuerdos y contratos vigentes antes de la entrada en vigor del Convenio.

4.2.3. Los gastos operativos de cualquiera de ambos Gobiernos para el logro de los fines del Convenio.

4.3. Las transacciones reseñadas en el artículo 4.1 y otras que decidan incluir ambos Gobiernos, de mutuo acuerdo, se contabilizarán de la siguiente forma:

4.3.1. Según el valor de los contratos en su fecha de entrada en vigor.

4.3.2. Las compras por terceros países de artículos o servicios para la defensa a los Gobiernos de España o de los Estados Unidos de América o a las empresas de uno u otro país, según lo descrito en el artículo 4.1.4 de este Anejo, se contabilizarán como ventas por el país no vendedor de la siguiente forma:

— Cuando se necesite la autorización del Gobierno no vendedor, se acreditará sólo el valor de los artículos relacionados directamente con la autorización.
— Cuando la venta sea resultado directo de esfuerzos de promoción por el Gobierno no vendedor o por empresas de su país, se acreditará solamente el valor de las partes, subconjuntos, conjuntos, equipos y servicios suministrados por los Gobiernos de España o de los Estados Unidos de América o por sus respectivas empresas.

4.4. Se contabilizarán, en la forma y cuantía que en cada caso convengan los Gobiernos, las siguientes transacciones:

— Los pagos por licencias, "royalties", y cualquier otro ingreso que sean consecuencia de transferencias de tecnología y de equipos de producción, prueba y control de calidad entre ambos países.
— Pedidos del Ministerio de Defensa o del Departamento de Defensa, y/o de empresas de un país a empresas licenciatarias en el otro, o procedentes de transacciones entre ambos Departamentos.
— Las contribuciones de un país en programas de investigación, desarrollo y demostración en el otro.

4.5. Las transacciones se contabilizarán según el tipo de cambio de las monedas respectivas en la fecha efectiva de la transacción.

4.6. Cada Gobierno redactará un informe anual. Estos informes resumirán los datos contables según cada una de las partidas anteriores. Los datos justificativos de cada partida que el resumen incluya indicarán el artículo suministrado, las partes implicadas en la transacción, su fecha y el valor contabilizado. Ambos Gobiernos intercambiarán estos informes y los datos justificativos con antelación suficiente a la reunión anual para permitir su examen y comentario o aceptación por el otro Gobierno, dos semanas por lo menos antes de dicha reunión. La resolución de las diferencias que puedan surgir sobre los informes será competencia del Comité Conjunto establecido según el artículo 2.1 de este Convenio.

5. Administración

5.1. Cada Gobierno designará puntos de contacto en los respectivos Ministerios de Defensa, así como en otros Organismos y Departamentos pertinentes, con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para la ejecución del Convenio.

5.2. La administración general del Convenio es competencia del Comité Conjunto de Cooperación Industrial para la Defensa, cuyos cometidos se recogen en el Anejo 2 al Convenio.

5.3. Se aplicarán los procedimientos de control de calidad reseñados en STANAGS 4107 y 4108, a menos que otras disposiciones sean mutuamente acordadas con referencia a un contrato específico. El pago por servicios prestados se realizará de acuerdo con las leyes y disposiciones nacionales de cada país.

CONVENIO COMPLEMENTARIO 4

COOPERACION INDUSTRIAL PARA LA DEFENSA

ANEJO 2. "TERMINOS DE REFERENCIA Y ACTUACIONES DEL COMITE CONJUNTO DE COOPERACION INDUSTRIAL PARA LA DEFENSA"

Artículo 1.°

El Comité Conjunto Hispano-Norteamericano de Cooperación Industrial para la Defensa, en adelante "el Comité", a que se hace referencia en el artículo 2.1 del Convenio Complementario 4, en adelante "el Convenio", estará copresidido por, y actuará bajo la directa responsabilidad de las Autoridades de ambos Gobiernos mencionadas en los artículos 2.2 y 2.3 del Convenio. Será el organismo principal que tendrá a su cargo la ejecución y puesta en práctica del Convenio.

Artículo 2.°

A tal fin, el Comité se reunirá por lo menos una vez dentro de cada año natural, según convengan ambos Copresidentes. Las reuniones tendrán por objeto examinar los progresos realizados en la puesta en práctica y en el cumplimiento del Convenio. Especialmente se examinará el progreso realizado en la eliminación de los obstaculos para el logro de los objetivos del Convenio, y la eficacia de las medidas concretas que se acuerden mutuamente para alcanzar dichos objetivos. Además el Comité:

2.1. Analizará las necesidades de cada país en lo que se refiere a investigación, desarrollo, producción, suministro y apoyo logístico de artículos para la defensa, así como la valoración de las posibles áreas de cooperación y actividades para su desarrollo conjunto.

2.2. Intercambiará información en cuanto a la forma en que se haya desarrollado y ejecutado lo estipulado en el Convenio y, si hay lugar, redactará propuestas de enmiendas al mismo o a sus anejos.

2.3. Elaborará normas para la redacción del informe contable anual sobre la balanza comercial; aprobará dicho informe y formulará conclusiones y recomendaciones basándose en el mismo, con el fin de incluir cualesquiera tendencias a largo plazo que puedan determinarse.

2.4. Considerará otros asuntos relacionados con el Convenio.

Artículo 3.°

El Comité se reunirá alternativamente en España y en los Estados Unidos de América. En su primera reunión nombrará dos Secretarios, uno por cada país, quienes confeccionarán conjuntamente el orden del día de las reuniones sucesivas. El país en que una determinada reunión se celebre proveerá lo necesario para los correspondientes servicios de Secretaría. Los idiomas de trabajo serán el español y el inglés, y cada Gobierno correrá con los gastos de traducción a su idioma de los documentos facilitados por el otro en el suyo. El Comité elaborará su propio reglamento de regimen interior, cuya aprobación constará en las actas de la reunión correspondiente.

CONVENIO COMPLEMENTARIO 5

ESTATUTO DE LAS FUERZAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EN ESPAÑA

Preámbulo

Con el propósito de complementar el "Convenio entre las Partes en el Tratado del Atlántico Norte relativo al Estatuto de sus Fuerzas", firmado en Londres el 19 de junio de 1951 (en adelante "Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas"), los Gobiernos de España y de los Estados Unidos de América han acordado lo siguiente en relación con las Fuerzas de los Estados Unidos de América en España:

Artículo 1.º

Definiciones

1.1. El término "elemento civil", definido en el artículo I, 1, b), del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas, incluirá también a los empleados de nacionalidad norteamericana o residentes de los Estados Unidos de América de organizaciones no comerciales que no sean españolas que se desplacen a España para contribuir al bienestar, el espíritu o la educación de la fuerza y cuya presencia haya sido autorizada por el Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos, y que estén acompañando a dichas Fuerzas en España.

1.2. El término "personas a cargo", definido en el artículo I, 1, c), del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas, incluirá también a los padres de un miembro de la fuerza o del elemento civil, o de su cónyuge, que dependan económicamente o por razones de salud de dicho miembro, que convivan con el mismo y que se encuentren en España con el consentimiento de las Autoridades Militares de los Estados Unidos de América. En el caso de mediar especiales circunstancias, y previa autorización por el Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos, podrán ser incluidos en este concepto otros miembros de la familia.

1.3. La definición del término "derechos" en el artículo XI, 12, del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas será aplicable en todos los casos en que se utilice este término en el presente Acuerdo en relación con una importación o exportación.

1.4. El término "personal laboral local" tal como es usado en este Convenio y su Anejo 2 significa aquellas personas, que sin ser miembros de la fuerza, del elemento civil, ni personas a cargo, ni las personas a que se refiere el artículo 8.1 del Anejo 2 de este Convenio, se dedican a una actividad laboral al servicio de las Fuerzas de los Estados Unidos de América en Bases o establecimientos militares españoles.

Artículo 2.º

Entrada y salida

2.1. De acuerdo con la práctica existente, y salvo que otra cosa sea acordada mutuamente, el Gobierno español renuncia a su facultad de requerir el refrendo de las órdenes de destino previsto en el artículo III, 2, b), del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas.

2.2. El Gobierno español no exigirá visado para la entrada y salida de España a los miembros del elemento civil y a las personas a cargo. Las Autoridades españolas practicarán en los pasaportes de estas personas las anotaciones exigidas por las reglamentaciones españolas.

2.3. Los miembros de la fuerza, del elemento civil y las personas a cargo estarán exentos del registro y control de extranjeros.

2.4. El Mando de una Base o establecimiento en el que existan IDAs, con la colaboración del Jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos de América, establecerá las medidas necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en los párrafos 2.1 y 2.2 de este artículo.

2.5. Durante su estancia en España los miembros de la fuerza, del elemento civil y personas a cargo acreditarán su condición, bien con la documentación prevista en el artículo III del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas o bien con una tarjeta especial de identificación expedida por las Autoridades Militares de los Estados Unidos de América, según un modelo normalizado bilingüe comunicado al Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos. La mencionada documentación será válida en todo el territorio español.

Artículo 3.º

Permisos de conducir

3.1. En relación con lo dispuesto por el artículo IV del Convenio sobre el Estatuto

de Fuerzas, los miembros de la fuerza, del elemento civil y las personas a cargo, poseedores de un permiso de conducir válido expedido por las autoridades competentes de los Estados Unidos de América, recibirán permisos de conducir españoles. Estos permisos serán expedidos gratuitamente sin examen por la correspondiente Jefatura Provincial de Tráfico.

3.2. El solicitante rellenará un impreso con sus datos personales de identificación al que unirá dos fotografías tamaño carnet, su permiso de conducir de los Estados Unidos de América y toda la información que fije el Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos. Este impreso será remitido a la correspondiente Jefatura Provincial de Tráfico, la cual expedirá gratuitamente en un plazo máximo de dos semanas un permiso español de conducir de la misma clase que el permiso de los Estados Unidos de América en poder del solicitante. Al mismo tiempo, se le devolverá al solicitante su permiso de conducir de los Estados Unidos de América.

3.3. Mientras se tramita la solicitud del permiso de conducir español, el solicitante estará autorizado para conducir vehículos de motor, a condición de poseer una traducción española debidamente autorizada de su permiso de conducir de los Estados Unidos de América.

3.4. Los permisos españoles de conducir, expedidos de acuerdo con este artículo, tendrán validez durante el período de tiempo establecido por la legislación española y serán renovados gratuitamente y sin examen, a fin de mantener su validez por el tiempo de duración del destino del portador en España. Dicho permiso, una vez que el beneficiario termine su misión en España, será devuelto a la Jefatura Central de Tráfico del Ministerio del Interior en Madrid por mediación del Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos. Los permisos de conducir españoles a los que se hace referencia en este artículo estarán sujetos a las medidas de retirada temporal o definitiva que puedan acordarse por las autoridades gubernativas o judiciales españolas, de acuerdo con la legislación vigente, como consecuencia de infracciones de tráfico cometidas por sus titulares.

3.5. Los conductores de vehículos del Gobierno de los Estados Unidos de América deberán estar en posesión de permisos militares de conducir válidos en dicho país, acompañados de una traducción española de los mismos. No se necesitarán permisos españoles de conducir para el manejo de dichos vehículos por los miembros de la fuerza o del elemento civil en España.

Artículo 4.°

Jurisdicción penal

4.1. De conformidad con lo previsto en el artículo VII, 3, c), del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas, España reconoce la particular importancia del Control disciplinario por las Autoridades Militares de los Estados Unidos de América sobre los miembros de la fuerza y sus efectos sobre su eficacia operativa, y, en consecuencia, las Autoridades españolas, excepto en casos de especial significación para ellas, ejercerán el derecho a renunciar a su jurisdicción preferente, a petición de las Autoridades de los Estados Unidos de América, en la forma especificada en el párrafo 2 de este artículo.

4.2. Las peticiones de las Autoridades de los Estados Unidos de América de renuncia por España al derecho de jurisdicción preferente se tramitarán de conformidad con las reglas siguientes:

4.2.1. La petición de renuncia será presentada al Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos, dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha en que las Autoridades Militares tuvieran conocimiento de la iniciación del procedimiento contra el acusado.

4.2.2. Las peticiones serán estudiadas por el Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos que someterá una recomendación a las Autoridades competentes españolas dentro del plazo de quince días.

4.2.3. Las Autoridades competentes españolas resolverán sobre la petición dentro de los treinta días de su recepción.

4.2.4. Si las Autoridades españolas no renuncian a su jurisdicción, el proceso será objeto de tramitación preferente para obtener una decisión en el plazo más breve posible.

Artículo 5.°

Certificados de acto de servicio

5.1. Cuando un miembro de la fuerza o del elemento civil fuera acusado de delito por las Autoridades españolas, las Autoridades Militares de los Estados Unidos de América, si lo exigen las circunstancias, expedirán un certificado acreditando que el delito imputado tuvo su origen en un acto u omisión realizado en el cumplimiento de un acto de servicio. El certificado será remitido a las Autoridades españolas competentes, quienes lo considerarán prueba suficiente de dicho acto, salvo que exista prueba en contrario.

5.2. En el caso de que las Autoridades españolas competentes tuvieran alguna duda relativa al certificado, éste será revisado por el Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos, para que informe sobre el mismo en el plazo de treinta días.

Artículo 6.°

Custodia y acceso

6.1. La custodia de un miembro de la fuerza, sobre el cual vaya a ejercerse la jurisdicción española, será confiada a las Autoridades Militares de los Estados Unidos de América, que asumirán la correspondiente responsabilidad a petición de éstas y dentro de sus propias facultades, hasta la conclusión del procedimiento judicial.

6.2. Durante el período de custodia las Autoridades Militares de los Estados Unidos de América prestarán plena consideración a las decisiones de las Autoridades judiciales españolas respecto a las condiciones de la custodia.

6.3. Las Autoridades Militares de los Estados Unidos de América garantizarán la inmediata comparecencia de dichas personas ante las Autoridades judiciales españolas competentes en cualesquiera diligencias que puedan requerir su presencia y, en todo caso, su comparecencia en el juicio oral. Si los procedimientos judiciales españoles no quedan concluidos en el plazo de un año, las Autoridades Militares de los Estados Unidos de América quedarán exentas de las obligaciones contenidas en el presente párrafo. Dicho plazo de un año no incluye el tiempo necesario para recursos.

6.4. En los procedimientos penales ante los Tribunales españoles contra un miembro de la fuerza, se aplicarán las siguientes normas:

6.4.1. Si el Tribunal decreta la libertad provisional sin fianza, las garantías de este artículo 6.3 sustituirán la obligación de presentación periódica exigida por las leyes españolas.

6.4.2. Si el Tribunal decreta la prisión provisional sin fianza o la fianza no se prestara, las Autoridades Militares de los Estados Unidos de América podrán, si tienen facutlades para ello, mantener la custodia con restricción de movimientos y vigilancia efectiva. En este supuesto, el tiempo de custodia cumplido en estas circunstancias podrá ser abonado en cualquier sentencia de privación de libertad que eventualmente pudiera dictarse.

6.4.3. Si el Tribunal admite la fianza prestada por dicho miembro, las Autoridades Militares quedarán exentas de toda responsabilidad de custodia, según los términos de este artículo.

Artículo 7.°

Privación de libertad y visitas

Las penas de privación de libertad impuestas por un Tribunal español a miem-

bros de la fuerza, del elemento civil o personas a cargo, serán cumplidas en instalaciones penitenciarias españolas convenidas a este fin por el Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos con la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, entre aquellas correspondientes al nivel de seguridad exigido para el recluso. Las Autoridades españolas garantizarán plenamente a las Autoridades de los Estados Unidos de América el derecho a visitar a dichas personas en cualquier momento y a facilitarles la ayuda material que las Autoridades de los Estados Unidos de América consideren adecuada, de acuerdo con los correspondientes Reglamentos Penitenciarios españoles.

Artículo 8.°

Disciplina

8.1. Las Autoridades Militares de la fuerza serán responsables del mantenimiento de la disciplina sobre los miembros de la misma.

8.2. Para el mantenimiento de la disciplina, las Autoridades Militares de los Estados Unidos de América podrán establecer, en coordinación con el Mando de la Base o establecimiento militar, unidades de policía militar o naval en el interior de las Bases o establecimientos militares donde se encuentren destinadas fuerzas de los Estados Unidos de América, según normas que serán sometidas al Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos para su coordinación y revisión. Las Autoridades Militares de los Estados Unidos de América podrán asimismo autorizar la actuación de dichas unidades en localidades próximas a dichas Bases o establecimientos militares, en cooperación con la policía local, según normas convenidas entre las Autoridades Militares de España y de los Estados Unidos de América. Estas normas serán también sometidas al Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos para su coordinación y revisión.

Artículo 9.°

Reclamaciones

9.1. Los miembros de la fuerza y del elemento civil no podrán ser objeto de acción judicial ante los Tribunales o Autoridades españoles por reclamaciones derivadas de acciones u omisiones imputables a dichas personas con ocasión de la realización de un acto de servicio, en la medida que dicha acción tenga por objeto las responsabilidades civiles derivadas del delito. Estas reclamaciones pueden ser presentadas a la Administración Militar española y tramitadas según las normas contenidas en el artículo VIII del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas.

9.2. Si fuera necesario para determinar la aplicabilidad de este artículo 9.1, las Autoridades Militares de los Estados Unidos de América podrán expedir un certificado oficial acreditando que una determinada acción u omisión de un miembro de la fuerza o del elemento civil tuvo lugar durante la realización por aquél de un acto de servicio. Las Autoridades españolas aceptarán este certificado como prueba suficiente de la realización del acto de servicio. Cuando en un determinado caso, las Autoridades españolas consideren que un certificado de acto de servicio requiera aclaración, dicho certificado será objeto de rápida revisión por el Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos.

9.3. A los efectos de este artículo, el término "elemento civil" incluye al personal laboral local que actúe en el desempeño de actos de servicio que le sean asignados por las Fuerzas de los Estados Unidos de América. Dicho término no incluye a los contratistas de los Estados Unidos de América, a los empleados de estos contratistas ni a miembros del elemento civil no empleados por las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

9.4. En todos los casos de ejercicios o maniobras en España, autorizados por el Gobierno español, y en los que sólo participen Fuerzas de los Estados Unidos de América, las reclamaciones por daños o

perjuicios a personas o bienes en España serán adjudicadas y resueltas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo VIII del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas. No obstante, para la autorización de ejercicios o maniobras no relacionados con la OTAN, podrá ser también exigible para su autorización una contribución norteamericana a los gastos administrativos que se ocasionen al Gobierno español con este motivo, en la cantidad que sea acordada por el Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos.

Artículo 10

Exenciones de impuestos a título personal

10.1. En relación con lo establecido en el artículo IX del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas, y salvo lo previsto en este artículo, la adquisición de bienes y servicios en el mercado español por los miembros de la fuerza o del elemento civil, o por las personas a cargo, para su uso personal, estará sujeta a los correspondientes impuestos españoles. Sin embargo, los miembros de la fuerza o del elemento civil no tributarán impuesto alguno estatal, de las entidades autonómicas o entidades locales españolas, por la propiedad, posesión, uso, transmisión entre sí mismos o transmisión por muerte sobre sus bienes muebles importados en España o adquiridos en ella para su uso personal. Sin embargo, el segundo vehículo automóvil propiedad de un miembro de la fuerza o del elemento civil quedará sujeto al impuesto municipal de circulación.

10.2. La exención de impuestos sobre la renta prevista en el artículo X del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas se aplicará igualmente a las rentas percibidas por los miembros de la fuerza o del elemento civil por razón de su empleo en las organizaciones enumeradas en el artículo XVII de este Acuerdo Complementario y a las rentas derivadas de fuentes situadas fuera de España.

10.3. La exención de impuestos sobre la renta prevista en el artículo X del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas no será de aplicación a las demás rentas que se obtengan de cualquier otra fuente situada en España que fueran gravables de acuerdo con la ley española.

Artículo 11

Importaciones, exportaciones y adquisiciones oficiales en España

11.1. En relación con el artículo XI del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas, la importación de material, equipo, repuestos, provisiones y demás mercancías en España por las Fuerzas de los Estados Unidos de América para fines oficiales en el ejercicio de las funciones autorizadas en el Convenio Complementario 2 y sus anejos estará exenta de toda clase de derechos españoles. La adquisición de tales bienes en España por las Fuerzas de los Estados Unidos de América para idénticos fines gozará de los beneficios fiscales a la exportación y estará exenta de toda clase de impuestos, derechos y cargas españoles inmediatamente aplicables a dicha adquisición cuando el valor total de la adquisición iguale o supere 100.000 pesetas.

11.2. La exportación de España por las Fuerzas de los Estados Unidos de América de material, equipo, repuestos, provisiones y demás mercancías a las que se refiere este artículo 11.1, estará exenta de toda clase de derechos españoles.

11.3. Las exenciones previstas en este artículo 11.1 y 11.2 se aplicarán igualmente al material, equipo, repuestos, provisiones y demás mercancías importadas o adquiridas en el mercado interior español por las Fuerzas de los Estados Unidos de América o en su nombre para el uso por un contratista en la ejecución de un contrato con dichas Fuerzas según lo dispuesto en el Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación. Se excluye de esta exención la importación de vehículos de pasajeros. Las Fuerzas de los Estados Unidos de América otorgarán toda su cooperación a las Autoridades españolas del Ministerio de Hacienda para el control de las actividades

realizadas por los contratistas según lo establecido en este párrafo.

11.4. Las exenciones previstas en este artículo 11.3 se aplicarán igualmente a los proyectos financiados conjuntamente por España y los Estados Unidos de América o para los que exista una contribución financiera de los Estados Unidos de América para los fines del Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación.

Artículo 12

Importaciones, exportaciones y adquisiciones en España de vehículos automóviles que tengan carácter privado

12.1. En relación con el artículo XI, 5, 6 y 7 del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas, los efectos personales, mobiliario y bienes de uso doméstico, para uso exclusivo de los miembros de la fuerza o del elemento civil, o de una persona a cargo, con ocasión de su primera llegada a España, y durante un período de seis meses a partir de la misma, podrán importarse y mantenerse en España libres de toda clase de derechos españoles.

12.2. Los miembros de la fuerza o del elemento civil podrán poseer y mantener, en cualquier momento, un solo vehículo automóvil importado al amparo de esta exención y otro vehículo automóvil de fabricación española adquirido en España, según estipulaciones especiales y con exención del impuesto español sobre el lujo. Las personas a cargo podrán poseer y mantener en las mismas condiciones un vehículo automóvil de fabricación española.

12.3. La importación en España por la vía postal militar prevista en el artículo 21 de este Convenio de artículos para uso personal de los miembros de la fuerza o del elemento civil, y de las personas a cargo, estará exenta de derechos españoles, cuando el valor de dichos artículos no exceda al equivalente en pesetas a 100 dólares de los Estados Unidos de América.

12.4. Los bienes importados según lo establecido en los artículos 12.1, 12.2 y 12.3, sin perjuicio de las exenciones previstas en este artículo, se considerarán como bienes importados temporalmente a efectos fiscales y aduaneros españoles.

12.5. Los bienes a que se refieren los artículos 12.1, 12.2 y 12.3 no podrán ser transmitidos, cedidos o alquilados a personas en España que no estén autorizadas a importarlos en franquicia, salvo que tal transmisión o uso sea autorizado por las correspondientes Autoridades españolas.

12.6. La exportación de los bienes a que se refieren los artículos 12.1, 12.2 y 12.3, o que hayan sido adquiridos en España para el uso personal de su propietario, estará exenta de toda clase de derechos españoles.

Artículo 13

Formalidades aduaneras

13.1. Las estipulaciones especiales a que se refiere el artículo XI.10 del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas se establecerán por las autoridades aduaneras españolas a propuesta del Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos.

13.2. El Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos formulará recomendaciones a las autoridades españolas para la aplicación de las disposiciones generales aduaneras españolas a las actividades desarrolladas en cumplimiento de este Convenio de conformidad con lo establecido en el artículo XII.1 del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas.

13.3. El Mando de la Base o establecimiento en que existan instalaciones de apoyo, con la colaboración del Jefe de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de las actuaciones reseñadas en los artículos 13.1 y 13.2 de este Convenio.

Artículo 14

Ejecución de obras en España

14.1. Los proyectos, obras o construcciones que sea necesario realizar por las Fuerzas de los Estados Unidos de América pa-

ra el ejercicio de las funciones autorizadas en el Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación, serán llevados a efecto por personal de la fuerza o por contratistas españoles capacitados para ejecutar la obra en las condiciones requeridas directamente o a través de un contratista principal de los Estados Unidos de América. Las empresas norteamericanas autorizadas a desarrollar sus actividades en España, de acuerdo con la legislación española, son consideradas contratistas españoles. Los contratos directamente celebrados por los Estados Unidos de América según estas disposiciones se acomodarán a las leyes y reglamentos de los Estados Unidos de América.

14.2. Los contratos pendientes de formalización serán presentados al Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos para su información.

14.3. Los contratistas españoles deberán reunir los requisitos establecidos por el Gobierno español para la ejecución de obras públicas análogas para el Gobierno español. En caso de duda sobre la condición jurídica de un posible contratista, las Autoridades de los Estados Unidos de América solicitarán la asistencia del Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos para comprobar dicha condición.

14.4. Sin perjuicio de otros derechos que las Partes puedan tener como consecuencia del contrato, el incumplimiento del mismo por parte de un contratista español tendrá para éste las mismas consecuencias que tendría en caso de incumplimiento de un contrato con la Administración pública española en lo que se refiere a futuros contratos con el Gobierno español.

14.5. En el caso excepcional en que no sea posible realizar el contrato por uno de los contratistas aludidos en este artículo 14.1, el Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos puede autorizar su realización por otro contratista. En tales casos, el Gobierno español tendrá el derecho a no aceptar al contratista propuesto.

14.6. No obstante lo dispuesto en este artículo, la legislación española en materia laboral será de aplicación a todo el personal de los contratistas que sea residente habitual en España.

14.7. En los proyectos, trabajos y construcciones citados en este artículo se emplearán material, mano de obra y equipos españoles, siempre que ello sea factible de acuerdo con los requisitos de los Estados Unidos de América, según las especificaciones del contrato puestas de manifiesto en los pliegos de condiciones de oferta publicados por las Autoridades de los Estados Unidos de América.

14.8. Las personas que deban acceder a una Base o establecimiento para llevar a cabo un contrato recibirán la autorización para dicho acceso en los siete días siguientes a la solicitud presentada por las autoridades de los Estados Unidos de América. Dicho acceso podrá ser denegado o retirado por razones de seguridad o a causa de la mala conducta de dichas personas en la Base o establecimiento. Las medidas adoptadas por el Jefe de la Base o establecimiento podrán ser objeto de consultas en el Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos. La denegación del acceso a causa de dichas razones no constituirá causa de responsabilidad por parte de los Gobiernos de España y de los Estados Unidos de América según la legislación española. Los Estados Unidos de América no podrán efectuar reclamaciones contra el Gobierno de España por dicha denegación de acceso.

14.9. Las autorizaciones y aprobaciones exigidas en este artículo serán otorgadas con prontitud. Cualquier denegación de autorización o aprobación tendrá que ser motivada, pudiendo celebrarse consultas en el Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos para resolver posibles diferencias.

Artículo 15

Contratos de servicios

15.1. Los Estados Unidos de América podrán celebrar, de acuerdo con sus leyes y reglamentos. los contratos de servicios en

relación con las actividades autorizadas en el Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación.

15.2. Si las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América desean celebrar contratos de servicios para actividades, mantenimiento o apoyo en las Bases, a pagar con fondos asignados, y que no hayan sido previamente realizadas mediante contrato, los Estados Unidos de América informarán al Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos antes de adjudicar dicho contrato. Las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América podrán adjudicar estos contratos salvo que el Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos informe a las Autoridades de los Estados Unidos de América en un plazo de treinta días que razones de seguridad se oponen a que dicha actividad sea contratada, o que dicho contrato podría interferir en las actividades españolas en la Base o establecimiento. Asimismo, se presentará al Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos la lista de posibles contratistas; éste podrá no aceptar a un contratista por razones de seguridad o por causa de antecedentes desfavorables de dicho contratista en relación con las Fuerzas Armadas españolas.

15.3. Serán sometidos al Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos los proyectos de contrato de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América con concesionarios privados de suministro de bienes y servicios para compradores autorizados, que requieran el uso de terrenos o edificios situados en el interior de una instalación de apoyo, cuyo uso haya sido concedido a las Fuerzas de los Estados Unidos de América. Estos proyectos de contrato contendrán las condiciones de uso de dichos terrenos y edificios.

15.4. Los contratos a que se refiere este artículo deberán ser celebrados con las empresas que están autorizadas a llevar a cabo en España estas actividades según la legislación española.

15.5. Las personas que deban acceder a una Base o establecimiento para llevar a cabo un contrato recibirán la autorización para dicho acceso en los siete días siguientes a la solicitud presentada por las Autoridades de los Estados Unidos de América. Dicho acceso podrá ser denegado o retirado por razones de seguridad o a causa de la mala conducta de dicha persona en la Base o establecimiento. Las medidas adoptadas por el Jefe de la Base o establecimiento podrán ser objeto de consultas en el Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos. La denegación del acceso a causa de dichas razones no constituirá causa de responsabilidad por parte de los Gobiernos de España o de los Estados Unidos de América según la legislación española. Los Estados Unidos de América no podrán efectuar reclamaciones contra el Gobierno de España por dicha denegación de acceso.

15.6. Las actividades derivadas de contratos anteriores a la entrada en vigor de este Convenio no necesitarán autorización para que dichos contratos y sus prórrogas continúen siendo válidos, debiendo cumplir los requisitos de la legislación española. El único requisito adicional para el desarrollo de dichas actividades será la aprobación del acceso para el personal del contratista que no haya sido autorizado previamente, según este artículo 15.5.

15.7. Las disposiciones de este artículo no afectan a los contratos de servicios que las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América puedan tener con las empresas que tengan su residencia habitual en los Estados Unidos de América y que puedan precisar el desempeño de una actividad de forma temporal en el interior de una Base o establecimiento militar español. Con excepción de lo establecido en el párrafo 5 de este artículo, estas disposiciones tampoco se aplican a los expertos técnicos cuyos servicios sean requeridos por las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América y que se encuentren en España exclusivamente para servir a dichas Fuerzas Armadas, bien como asesores en materias técnicas, bien para la instalación, operación o mantenimiento de equipos. En tales casos el único requisito será la autorización de dicha actividad por el Comité

Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos.

15.8. Las autorizaciones y aprobaciones que se requieran según este artículo serán efectuadas con prontitud. Cualquier denegación de autorización o de aprobación deberá ser motivada, y se podrán celebrar consultas en el Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos para resolver las posibles diferencias.

Artículo 16

Designación de contratistas

16.1. Las Autoridades militares de los Estados Unidos de América designarán ante el Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos a las personas que sean nacionales norteamericanos o habitualmente residentes en los Estados Unidos de América y que no sean residentes en España y cuya presencia en España haya sido autorizada por las Autoridades españolas únicamente con el propósito de ejecutar un contrato con los Estados Unidos de América en beneficio de las Fuerzas Armadas españolas y de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América en el ejercicio de las funciones autorizadas de acuerdo con los artículos 14 y 15 de este Convenio.

16.2. Las personas designadas por las Autoridades militares de los Estados Unidos de América, según se establece en el párrafo anterior, gozarán durante su permanencia temporal en España del mismo tratamiento que los miembros del elemento civil de acuerdo con las siguientes disposiciones:

16.2.1. Previa autorización por las Autoridades de los Estados Unidos de América, utilización de las facilidades postales a que se refiere el artículo 21 y de las Organizaciones a que se refiere el artículo 19 de este Convenio.

16.2.2. La exención de impuestos y derechos prevista en el artículo 10.1 y artículo 12.1 y el derecho a poseer y mantener en cualquier momento un solo vehículo automóvil importado de acuerdo con la excepción establecida en el artículo 12.2, y

16.2.3. Los procedimientos de documentación previstos en los artículos 2.2 y 2.3 de este Convenio.

16.3. Los períodos en que dichas personas se encuentran en España únicamente en los términos descritos en este artículo 16.1 no se considerarán como períodos de residencia legal o domiciio en España a los efectos de imposición fiscal bajo la legislación española.

16.4. Las personas citadas en el artículo 16.1 cesarán en el disfrute de los beneficios concedidos en este artículo:

16.4.1. Si las Autoridades militares de los Estados Unidos de América retiran la designación aludida en dicho artículo 16.1.

16.4.2. Si por cualquier causa adquieren la residencia habitual en España, o

16.4.3. Si las Autoridades españolas retiran la autorización para su permanencia en España.

Artículo 17

Importaciones de los contratistas

17.1. Los efectos importados libres de derechos o adquiridos en España por contratistas de los Estados Unidos de América, según lo previsto en el artículo 11.3 de este Convenio, no podrán, mientras estén en España, ser transferidos, vendidos, donados, cedidos, alquilados o hipotecados a otras personas o entidades en España que no sean las Fuerzas de los Estados Unidos de América, ni tampoco podrán ser usados para otros fines que no sea el ejercicio de las funciones autorizadas en el Convenio Complementario 2 y sus anejos, a no ser que tales transacciones o usos sean autorizados previamente por las Autoridades españolas competentes. Sin embargo, un contratista de los Estados Unidos de América puede poner temporalmente a disposición del subcontratista que actúe en nombre y por cuenta de dicho contratista los efectos importados o adquiridos en España libres de derechos e impuestos con el fin exclusi-

vo de ejecutar los contratos con las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

17.2. Las Autoridades militares de los Estados Unidos de América incluirán, en los contratos que se beneficien de las previsiones del artículo 11.3 de este Convenio, una cláusula que disponga el establecimiento de un fondo de garantía para el caso en que el uso de los materiales o equipo descritos en este artículo no haya sido debidamente justificado o no hayan sido exportados o su régimen no haya sido debidamente cancelado de acuerdo con la legislación española. Este fondo de garantía se proveerá mediante la retención de una parte de los pagos contratados, requiriendo al contratista una garantía bancaria española, o por otros medios idóneos. La cuantía del fondo de garantía se especificará en cada contrato y será lo suficientemente amplia para cubrir cualquier probable responsabilidad o pago al Ministerio de Hacienda español a cargo de los contratistas, hasta el 5 por ciento del valor total del contrato. Este fondo de garantía no será entregado al contratista sin la aprobación del Director General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Artículo 18

Seguro de contratistas

18.1. El Gobierno de los Estados Unidos de América tomará las medidas necesarias para que se concierten los oportunos contratos de seguro que cubran las responsabilidades civiles en que puedan incurrir en territorio español, por acciones u omisiones realizadas en el desempeño de funciones oficiales, los empleados de contratistas y subcontratistas de las Fuerzas de los Estados Unidos de América o aquellos miembros del elemento civil a los cuales no sean de aplicación las disposiciones contenidas en el artículo VIII del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas.

18.2. Las pólizas de seguro objeto de este artículo serán contratadas con compañías españolas o norteamericanas autorizadas legalmente para efectuar este tipo de actividades en España y contendrán:

18.2.1. Disposiciones estableciendo la sumisión al Derecho y la jurisdicción españoles respecto de cualquier problema referente a la interpretación o aplicación de las cláusulas y condiciones de la póliza.

18.2.2. Disposiciones por las que la compañía aseguradora, como subrogada de la entidad aseguradora, atienda y asuma, respecto de cualquier persona perjudicada, las consecuencias legales que se deriven de los daños producidos.

18.3. Estas pólizas que estarán sometidas a la aprobación previa del Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos no contendrán:

18.3.1. Ninguna disposición de franquicia o limitación similar.

18.3.2. Ninguna disposición que requiera la sumisión a cualquier tipo de arbitraje.

18.4. Antes de la iniciación de la obra por el contratista o subcontratista, las Autoridades militares de los Estados Unidos de América transmitirán al Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos un documento expedido por la compañía aseguradora certificando la cobertura de seguro de las responsabilidades civiles a que se refiere el artículo 18.1 por una cuantía considerada suficiente por el Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos para esta clase de contratos.

18.5. Las Autoridades militares de los Estados Unidos de América, al tener noticia de un hecho que cause daños a personas o bienes que puedan originar reclamaciones de acuerdo con la póliza de seguro objeto de este Convenio, transmitirán al Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos un breve informe sobre el incidente, haciendo constar la fecha, lugar, partes interesadas y nombres de la compañía aseguradora correspondiente. Para facilitar el trámite de las reclamaciones, dichas Autoridades proporcionarán

una copia de este informe a las personas que aleguen sufrir daños a personas o bienes.

Artículo 19

Actividades de bienestar y recreo

19.1. Los economatos, cantinas, centros sociales y recreativos establecidos en España por las Fuerzas de los Estados Unidos de América para el uso exclusivo de los miembros de la fuerza, del elemento civil y de las personas a cargo, estarán exentos de cualquier impuesto o carga español.

19.2. Según las condiciones de este artículo 19.1, las organizaciones en él enumeradas podrán:

19.2.1. Importar libres de derechos españoles cantidades razonables de provisiones y otras mercancías.

19.2.2. Adquirir provisiones y otras mercancías en el mercado interior español con el beneficio del régimen fiscal previsto en el artículo 11.1 del presente Convenio.

19.2.3. Vender las provisiones y demás mercancías así importadas o adquiridas con exención de cualquier impuesto, derecho o carga español.

19.2.4. Exportar a las entidades gubernamentales de los Estados Unidos de América con exención de derechos españoles las referidas provisiones y demás mercancías.

19.3. En relación con las organizaciones referidas en este artículo 19.1, el Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos adoptará las medidas apropiadas para impedir la venta de las provisiones y demás mercancías importadas o adquiridas en el mercado interior a personas distintas de las enumeradas en este artículo 19.1.

19.4. Las Autoridades aduaneras españolas, previa recomendación del Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos, podrán establecer cuotas de venta de bebidas alcohólicas, tabaco y artículos de valor significativo, tales como electrodomésticos, aparatos de reproducción de imagen y sonido y equipos fotográficos.

19.5. Los artículos adquiridos por los miembros de la fuerza, del elemento civil, o por las personas a cargo en las Organizaciones descritas en este artículo 19.1, no podrán ser transferidas a personas distintas de las enumeradas en el mismo.

19.6. Los mandos españoles de las Bases y los jefes de las Fuerzas de los Estados Unidos de América velarán por el cumplimiento de las normas contenidas en este artículo y otorgarán toda su cooperación a las Autoridades españolas del Ministerio de Hacienda en las inspecciones de las organizaciones descritas en este artículo 19.1 y en la investigación de los abusos en materia aduanera y fiscal. En los casos en que se descubra una infracción, las Autoridades militares de los Estados Unidos de América prestarán toda la asistencia posible a dichas Autoridades españolas para el cobro de los correspondientes derechos y multas.

Artículo 20

Vehículos automóviles privados

20.1. Los vehículos automóviles propiedad particular de los miembros de la fuerza, del elemento civil y de las personas a cargo permanentemente destinados en España se matricularán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

20.2. Las solicitudes de despacho de Aduanas de estos vehículos se dirigirán a las Autoridades aduaneras del puerto de entrada, que prepararán una licencia que será expedida inmediatamente a la llegada del vehículo. Esta licencia será expedida libre de derechos, gravámenes o cargas y tendrá validez mientras el vehículo permanezca matriculado a nombre de una persona de las referidas en este artículo 20.1.

20.3. Las solicitudes de matriculación serán remitidas por el Grupo Militar Conjunto de los Estados Unidos de América en España (JUSMG) directamente a la correspondiente Jefatura Provincial de Tráfico. La Jefatura de Tráfico aprobará las solicitudes de matriculación, confirmará el nú-

mero de matrícula y expedirá el permiso de circulación, que constituirá la autorización para circular por España del vehículo de referencia. Esta matriculación será realizada libre de derechos, gravámenes o cargas, salvo un gravamen reducido para cubrir los gastos administrativos. La matriculación así efectuada tendrá validez durante el tiempo de destino oficial del solicitante en España.

20.4. Las autoridades de los Estados Unidos de América inspeccionarán los vehículos comprendidos en este artículo para verificar su adecuación a las normas de seguridad establecidas por el Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos.

20.5. El Grupo Militar Conjunto de los Estados Unidos de América en España (JUSMG) será responsable del control administrativo de los números de matriculación expedidos. Si el propietario de un vehículo matriculado de conformidad con este artículo 20.3 perdiera su estatuto según el Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas y este Convenio, el Grupo Militar Conjunto de los Estados Unidos de América en España (JUSMG) lo notificará al Director General de Aduanas e Impuestos Especiales y a la Jefatura Central de Tráfico del Ministerio del Interior.

Artículo 21

Estafetas militares

21.1. Los Estados Unidos de América podrán establecer, mantener y utilizar dentro de las instalaciones utilizadas y mantenidas por las Fuerzas de los Estados Unidos de América en las Bases militares españolas estafetas militares para el uso de los miembros de la fuerza o del elemento civil y de las personas a cargo en los envíos de correo entre tales estafetas en España y entre dichas estafetas y otras de los Estados Unidos de América.

21.2. Este correo podrá ser transportado dentro del territorio español en sacas precintadas siempre que cumplan con las normas de identificación aprobadas por el Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos.

21.3. Los paquetes postales de carácter privado estarán sujetos a inspección por las autoridades aduaneras españolas. Dichas inspecciones se realizarán en las estafetas militares de los Estados Unidos de América de forma que se evite el deterioro del contenido de los paquetes y el retraso de entrega del correo.

Artículo 22

Resolución de controversias y aplicación

22.1. Ambos Gobiernos tratarán de resolver mediante acuerdo mutuo cualquier dificultad o duda sobre la interpretación o aplicación de las disposiciones contenidas en este Convenio Complementario.

22.2. Cada Gobierno adoptará las medidas necesarias para la puesta en práctica de las disposiciones contenidas en este Convenio Complementario.

Artículo 23

Entrada en vigor

El presente Convenio Complementario, juntamente con sus anejos, entrará y permanecerá en vigor de acuerdo con lo estipulado en el artículo 6.º del Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación.

Hecho en Madrid, el día 2 de julio de 1982, en dos ejemplares, uno en español y otro en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

CONVENIO COMPLEMENTARIO CINCO

ESTATUTO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EN ESPAÑA

ANEJO 1. SERVICIOS MEDICOS

1. A los fines de este Anejo, el término "personal médico" se aplica a los médicos,

cirujanos, especialistas, dentistas, enfermeras y otros miembros de la fuerza o del elemento civil que desempeñan servicios médicos, así como a otros médicos de nacionalidad de los Estados Unidos de América, o normalmente residentes en los Estados Unidos de América, empleados o contratados en casos excepcionales por las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

2. Las Autoridades Militares de los Estados Unidos de América están autorizadas a mantener los hospitales y centros de sanidad existentes en territorio español como instalaciones de apoyo en las Bases y establecimientos.

3. Para la prestación de la asistencia y funciones a que se refiere el Artículo 5 de este Anejo, el personal médico podrá desempeñar en España servicios de iguales características que los que esté autorizado a realizar en los hospitales y centros de sanidad de los Estados Unidos de América, sin necesidad de previo examen o convalidación de su título profesional por las Autoridades españolas, pero teniendo en cuenta que no podrá realizar las prácticas médicas penadas por el Derecho español.

4. El personal beneficiario del servicio médico en los hospitales y centros de sanidad de los Estados Unidos de América en España comprenderá las siguientes categorías:

a) Miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, empleados civiles de éstas y personas a cargo de unos y otros.

b) Funcionarios del Gobierno de los Estados Unidos de América en misión oficial en España y personas a cargo.

c) Aquellas otras personas que sean individualmente autorizadas por el Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos.

d) Cualquier otra persona en caso de emergencia.

5. El personal médico prestará normalmente sus servicios en los hospitales y centros médicos de las Fuerzas de los Estados Unidos de América en España, pero podrá asistir al personal beneficiario en cualquier lugar o instalación en que éste pueda hallarse. Si dichas personas se encontraran en un hospital o centro médico español, la mencionada asistencia se efectuará, en su caso, siempre de acuerdo con la Dirección del establecimiento.

6. Ningún miembro del personal médico practicará la medicina en territorio español, excepto en las condiciones previstas en este Anejo.

7. Los nacimientos que fuesen atendidos por médicos pertenecientes al personal médico a que se refiere este Anejo serán objeto de certificación y registro de acuerdo con el Derecho español. Los certificados y demás documentos, expedidos por dichos médicos de los Estados Unidos de América, tendrán a este fin los mismos efectos legales que los expedidos en casos similares por los médicos españoles.

8. Las autoridades militares de los Estados Unidos de América tendrán especial cuidado en evitar que se propaguen en España enfermedades contagiosas. Los pecientes que sufran enfermedades contagiosas o infecciosas serán tratados, aislados o transportados fuera del territorio español, de acuerdo con las disposiciones y reglamentos de España y de los Estados Unidos de América. Los Mandos militares de las Fuerzas de los Estados Unidos de América serán informados a través del Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos de las disposiciones sanitarias de general aplicación en todo el territorio nacional dictadas por las Autoridades españolas, con objeto de que se adopten las medidas adecuadas para cumplir dichas disposiciones.

9. Los restos mortales de los miembros de la fuerza, del componente civil y de las personas a cargo que fallezcan en territorio español podrán ser reclamados, examinados "post-mortem", embalsamados y transportados fuera del territorio español previa autorización de las Autoridades competentes españolas. Cuando el fallecimiento tenga lugar fuera de un hospital o centro médico de los Estados Unidos de América, los restos mortales de dichas per-

sonas serán entregados sin ser sometidos a procedimiento de conservación alguno en las primeras 48 horas, previa autorización de la Delegación Territorial de Sanidad, a la custodia de las Autoridades Militares de los Estados Unidos de América que se harán cargo de los mismos, realizando su traslado mediante un vehículo adecuado y en un contenedor, de características aprobadas por las Autoridades sanitarias españolas. Los certificados de defunción y demás documentos preceptivos serán extendidos según el Derecho español por el médico español o norteamericano que dé fe del fallecimiento. Las Autoridades españolas tendrán acceso a cualquier documento o tramite necesario para el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en esta materia por el Derecho español. La entrega de los restos mortales y examen "post mortem" quedarán, en todo caso, supeditados a la autorización judicial correspondiente si el cadáver estuviera a la disposición de algún juzgado para la práctica de alguna diligencia judicial.

10. Cuando graves circunstancias lo aconsejen, y a petición de las Autoridades españolas, los hospitales y centros de sanidad de las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrán ser utilizados, en tanto sea posible, para atender las necesidades españolas. En caso de catástrofe que afecte colectivamente a un gran número de personas queda prevista la prestación de asistencia recíproca.

CONVENIO COMPLEMENTARIO CINCO

ESTATUTO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EN ESPAÑA

ANEJO 2. ASUNTOS LABORALES

Preámbulo

A fin de desarrollar el Convenio Complementario 5, los Gobiernos de España y de los Estados Unidos de América han convenido lo siguiente:

Artículo 1. Empleo español

1.1. Las necesidades de personal laboral local en las instalaciones de apoyo en España serán atendidas por el Gobierno español a través del Ministerio de Defensa.

1.2. Se establecerán por cada instalación o actividad dos plantillas de puestos de trabajo, una para el personal laboral local y otra para el personal norteamericano, que reflejen la situación actual. La proporcionalidad que representen una y otra deberá mantenerse sin que los respectivos porcentajes de participación puedan oscilar por encima del tres por ciento. Cualquier modificación a esta proporcionalidad deberá hacerse mediante acuerdo del Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos.

1.3. Las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrán organizar programas de verano de empleos para jóvenes, totalmente independientes de las plantillas de puesto de trabajo, sin que afecten ni a estas plantillas ni a la proporcionalidad.

1.4. Las plantillas del personal laboral local se confeccionarán de acuerdo con las categorías laborales establecidas en las normas españolas con los subgrupos necesarios para cubrir los distintos niveles previstos en las normas norteamericanas.

1.5. Con excepción de los "nacionales de terceros países" que, mediante acuerdos anteriores, se encuentren contratados actualmente, no se contratarán en las instalaciones de apoyo servicios laborales de "nacionales de terceros países", a menos que no exista personal español cualificado disponible.

Artículo 2. Normas españolas

2.1. La relación laboral del personal local se constituye con la Administración Militar española.

2.2. La Reglamentación de Trabajo aplicable al personal civil no funcionario de la Administración Militar española, en lo sucesivo denominada "Reglamentación Española", regulará los términos y condiciones de empleo del personal laboral local, de

conformidad con las disposiciones de este Anejo.

Artículo 3. Servicios y oficinas de la Administración Militar española

La contratación de este personal laboral local se realizará por la Administración Militar española, que establecerá los servicios y oficinas necesarios para hacer frente a las necesidades cambiantes de tal relación laboral, especialmente en lo referente a la organización de las convocatorias de plazas, la presentación de los candidatos, la firma de los contratos y el pago de salarios.

Artículo 4. Responsbilidades de la Administración Militar española

La Administración Militar española será responsable de:

4.1. La convocatoria y presentación a las Fuerzas de los Estados Unidos de América de las personas cualificadas para su nombramiento, a requerimiento de las Fuerzas de los Estados Unidos de América. Para ayudar a las Fuerzas de los Estados Unidos de América en la selección de personal, se presentará por cada vacante un número suficiente de candidatos cualificados para cubrir las necesidades de dichas Fuerzas.

4.2. El control, a través de la Sección Laboral del correspondiente Cuartel General, de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones legales en el campo laboral, de la higiene y seguridad en el trabajo.

4.3. El ejercicio de las acciones disciplinarias, a iniciativa de las Fuerzas de los Estados Unidos de América, de acuerdo con la reglamentación española.

4.4. El pago al personal laboral local, según nóminas preparadas por las Fuerzas de los Estados Unidos de América, de los salarios, jornales y cualquier otro emolumento al que tengan derecho. La Administración Militar española informará a las Fuerzas de los Estados Unidos de América de todas las deducciones o retenciones exigidas por la legislación española, que se reflejarán en dichas nóminas.

4.5. El Mando de la Base o establecimiento, actuando como Jefe de Establecimiento a efectos de la legislación laboral española, tendrá acceso a la documentación relacionada con el empleo del personal laboral local y podrá realizar la inspección respecto de la efectiva ocupación de las plantillas de dicho personal, de acuerdo con las normas del presente Anejo.

Artículo 5. Responsabilidades de las Fuerzas de los Estados Unidos de América

Para garantizar la mayor eficacia en la relación laboral y en su calidad de beneficiarios de los servicios del personal laboral local, las Fuerzas de los Estados Unidos de América ejercerán los siguientes derechos y responsabilidades:

5.1. Determinar, de acuerdo con sus necesidades, las plantillas y requisitos de cualificación de los puestos que deban ser cubiertos por el personal laboral local y establecer el nivel de retribución, incluyendo primas y beneficios adicionales, así como transmitir dichas determinaciones a la Administración Militar española. El nivel de retribución de un puesto no será inferior al establecido para dicho puesto por la Reglamentación española.

5.2. Efectuar la selección para su nombramiento como personal laboral local, en régimen interino, eventual o fijo, según se definen en la Reglamentación española, entre las personas presentadas por la Administración Militar española. Las Fuerzas de los Estados Unidos de América, con carácter excepcional, podrán reclutar directamente y seleccionar personas para su nombramiento en los puestos que tengan carácter técnico o requisitos especializados y, en coordinación con la Administración Militar española, en los puestos de categorías en las que haya escasez de personal idóneo. Las personas directamente reclutadas por las Fuerzas de los Estados Unidos de América deberán reunir las condiciones exigidas para el personal civil no funcionario de la Administración Militar espa-

ñola. Cualquier persona cuyo previo empleo por las Fuerzas de los Estados Unidos de América hubiese terminado por causas ajenas a su voluntad, que no fuera el justo despido, tendrá consideración preferente para la selección.

5.3. Notificar la selección de personal a la Administración Militar española y solicitar la contratación y relación de las personas que hayan sido seleccionadas por las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

5.4. Determinar, de acuerdo con la Reglamentación española, los traslados, ascensos y terminaciones de utilización de servicios, notificando todo ello a la Administración Militar española.

5.5. Proponer acción disciplinaria al Mando de la Base o establecimiento, en su condición de Jefe de Establecimiento, conforme a la Reglamentación española, que prestará la máxima atención a dicha propuesta y a la imposición inmediata de la sanción correspondiente a las faltas leves previstas en dicha Reglamentación, que tendrá carácter ejecutivo, sin perjuicio de la resolución definitiva que sobre dicha falta pudiera recaer si fuera objeto de recurso.

5.6. Promover la acción disciplinaria por faltas que no tengan la consideración de leves en la Reglamentación española; colaborar en las diligencias preliminares para comprobar los hechos, y transmitir su informe a la Administración Militar española. Dicho informe podrá contener la correspondiente propuesta de sanción.

5.7. Organizar el trabajo del personal laboral local, a fin de atender las necesidades del servicio con la mayor eficacia, especificando los horarios de trabajo y los períodos de vacaciones. En ningún caso, los períodos de vacaciones podrán ser inferiores a los mínimos señalados por la Reglamentación española.

5.8. Adoptar las medidas pertinentes para la preparación y formación profesional del personal laboral local, incluida la participación en programas de seguridad laboral cuando así se estime conveniente.

5.9. Confeccionar las nóminas del personal laboral local y presentarlas en su momento oportuno a la Administración Militar española.

5.10. Poner a la disposición de la Administración Militar española los fondos necesarios para atender a los pagos al personal laboral local de las remuneraciones a que se refiere el Artículo 4.4, y de las indemnizaciones legalmente reconocidas, así como aquellos gastos administrativos que se ocasionen y sean convenidos por el Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos.

Artículo 6. Reducciones de plantilla

6.1. Cuando sea necesario reducir el número del personal laboral local, las Fuerzas de los Estados Unidos de América lo harán saber a la Administración Militar española, al menos veinticinco días naturales antes de la notificación del despido a los empleados afectados por la reducción, a menos que ésta sea consecuencia de medidas del Gobierno español. Tal notificación incluirá el motivo de la reducción de la plantilla, que podrá ser objeto de consultas en el Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos, y una estimación de cómo dicha reducción afectará a las dos plantillas establecidas por el Artículo 1.2. Las funciones asignadas al puesto de trabajo de carácter permanente en jornada completa que se suprima, como consecuencia de una reducción de plantilla, no se podrán asumir por personal español o norteamericano que no estuviera en plantilla antes de que se haya llegado al convenio o reducción de plantilla.

6.2. El aviso de reducción de plantilla dado al personal laboral local marcará una fecha de terminación del empleo de al menos treinta días naturales desde la fecha de entrega del aviso.

6.3. El personal laboral local, cuya relación laboral haya terminado como consecuencia de una reducción de plantilla, tendrá derecho a una indemnización de despido de acuerdo con la legislación española.

6.4. Con el fin de determinar la indemnización por despido mencionada en el Artículo 6.3, solamente será computado el empleo permanente por las Fuerzas de los Estados Unidos de América con anterioridad a la fecha de 1 de abril de 1973, en el caso de que no se hubiera concedido anteriormente indemnización por despido, así como los servicios prestados como personal laboral local. Esta disposición no incluirá los servicios prestados con anterioridad al 26 de septiembre de 1970 por trabajadores que, aunque hubieren estado empleados por las Fuerzas de los Estados Unidos de América durante el período de prestación de tales servicios, no estuvieren así empleados el 25 de septiembre de 1970.

6.5. Las normas y procedimientos de este Artículo se aplicarán en el caso de cese del personal laboral local por expiración del Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación.

Artículo 7. Resolución de reclamaciones

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de este Anejo, corresponde a la Administración Militar española resolver cualquier reclamación presentada por el personal laboral local, con arreglo a procedimiento previsto en la legislación española. Las resoluciones definitivas de la Administración Militar española se comunicarán a las Autoridades de los Estados Unidos de América para su ejecución a través del Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos.

Artículo 8. Exclusiones de la definición de personal laboral local

8.1. Las disposiciones de este Anejo no se aplicarán a:

8.1.1. Las funciones o actividades de la Embajada de los Estados Unidos de América, la Agencia de Comunicación Internacional de los Estados Unidos de América, la Oficina del Agregado de Defensa de los Estados Unidos de América, el Grupo Consultivo de Ayuda Militar (MAAG), el Grupo Militar Conjunto de los Estados Unidos de América (JUSMG), ni a las Oficinas de Enlace de las Fuerzas de los Estados Unidos de América en España.

8.1.2. Los empleados de contratistas o de concesionarios que efectúen trabajos en España para las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

8.1.3. Los empleados contratados privadamente por miembros de la fuerza, del elemento civil y personas a cargo.

8.2. Los empleados mencionados en el Artículo 8.1.2, salvo los que sean empleados de contratistas norteamericanos y que tengan la nacionalidad de los Estados Unidos de América o la condición jurídica de residentes en dicho país, y los empleados mencionados en el Artículo 8.1.3 quedarán plenamente sujetos a la legislación laboral española. No obstante, el Gobierno de los Estados Unidos de América, sus Fuerzas Armadas, sus organizaciones, unidades, agencias, dependencias y los miembros de tales Fuerzas no estarán sujetos a procedimiento ante los Tribunales españoles promovidos por los empleados mencionados en el Artículo 8.1.2., ni tampoco el Gobierno de los Estados Unidos de América, sus Fuerzas Armadas, sus organizaciones, unidades, agencias, dependencias, estarán sujetos a procedimientos ante los Tribunales españoles promovidos por los empleados mencionados en el Artículo 8.1.3, en base a demandas derivadas del empleo de tales personas.

8.3. El Gobierno de los Estados Unidos de América, sus Fuerzas Armadas, sus organizaciones, unidades, agencias o dependencias y los miembros de tales Fuerzas no estarán sujetos a procedimientos ante los Tribunales españoles promovidos por el personal laboral local o por cualquier persona que previamente hubiese estado empleada por las Fuerzas de los Estados Unidos de América en base a demandas derivadas de su empleo o de la utilización de sus servicios de acuerdo con las disposiciones de este Anejo.

8.4. En razón a la naturaleza y circunstancias de la relación laboral entre el per-

sonal laboral local y las Fuerzas de los Estados Unidos de América, estas Fuerzas quedarán exentas de la contribución al Fondo de Garantía Salarial, previsto en la legislación española.

Artículo 9. Funciones del Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos

Por lo que se refiere a la relación laboral objeto de este Anejo, el Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos ejercerá las siguientes funciones:

9.1. Proponer al Gobierno español las normas que estime pertinentes para adaptar la Reglamentación española y sus normas complementarias a las condiciones de empleo peculiares del personal laboral local. Dichas normas serán lo suficientemente precisas para garantizar la participación de los Estados Unidos de América en los expedientes laborales de imposición de sanciones disciplinarias al personal laboral local.

9.2. Celebrar consultas e informar a las Autoridades Militares españolas, con anterioridad al momento de adoptarse decisiones administrativas españolas, acerca de las reclamaciones pecuniarias y administrativas que afecten al personal laboral local procedentes de la utilización de sus servicios por las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

9.3. Efectuar consultas y llegar a acuerdos sobre las consecuencias para ambos Gobiernos de las decisiones definitivas de las Autoridades administrativas y judiciales españolas referentes a las reclamaciones mencionadas en el Artículo 9.2 de este Anejo. Dichas consecuencias podrán incluir el reparto entre España y los Estados Unidos de América del pago de cantidades dimanantes de fallos en materia pecuniaria, y la adecuada resolución de cuestiones relacionadas con la ulterior utilización por las Fuerzas de los Estados Unidos de América de los servicios del personal laboral local afectado por tales decisiones.

CONVENIO COMPLEMENTARIO SEIS

ESTATUTO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE ESPAÑA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Preámbulo

Con el propósito de complementar el "Convenio entre las Partes en el Tratado del Atlántico Norte relativo al Estatuto de sus Fuerzas", firmado en Londres el 19 de junio de 1951 (en adelante "Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas"), los Gobiernos de España y de los Estados Unidos de América han acordado lo siguiente en relación con las Fuerzas Armadas de España en los Estados Unidos de América:

Artículo 1

Definiciones

1.1. El término "personas a cargo", definido en el Artículo I, 1, c), del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas, incluirá a los efectos de este Convenio Complementario a los padres de un miembro de la fuerza o del elemento civil o de su cónyuge que dependan, económicamente o por razones de salud, de dicho miembro, que convivan con él y que se encuentren en los Estados Unidos de América con el consentimiento de las Autoridades Militares españolas y con la autorización de los Estados Unidos de América.

Por acuerdo de ambos Gobiernos, otros miembros de la familia podrán ser también considerados personas a cargo, si concurren especiales circunstancias.

1.2. La definición del término "derechos" contenida en el Artículo XI, 12, del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas, será aplicable en todos los casos en que se utilice este término en este Convenio en relación con una importación o exportación.

Artículo 2

Entrada y salida

2.1. De conformidad con las prácticas habituales y salvo que se acuerde otra co-

sa, el Gobierno de los Estados Unidos de América renuncia a su derecho reconocido en el Artículo 3, 2, b), del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas de exigir el refrendo de las órdenes de destino.

2.2. Los miembros de la fuerza estarán exceptuados del registro y control de extranjeros. Los miembros del elemento civil y las personas a cargo de los miembros de la fuerza y del elemento civil estarán solamente sujetos a los controles derivados de las leyes de inmigración de los Estados Unidos de América.

Artículo 3

Permisos de conducir

3.1. De conformidad con el Artículo IV del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas y según lo previsto en el Artículo 24 del Convenio de Ginebra sobre tráfico por carretera de 19 de septiembre de 1949, las Autoridades de los Estados Unidos de América: a) aceptarán como válido, sin examen ni pago de derecho, el permiso o licencia de conducir otorgado por las Autoridades competentes de España a un miembro de la fuerza, del elemento civil o a una persona a cargo, o bien b) expedirán un permiso o licencia de conducir a un miembro de la fuerza o del elemento civil que se halle en posesión de un permiso o licencia de conducir expedido por las Autoridades españolas, sin exigirle examen.

3.2. Para facilitar la aplicación de estos acuerdos, el JUSMG/MAAG expedirá la documentación adecuada para acreditar la situación individual en relación con los derechos especificados en este Artículo.

3.3. El uso en los Estados Unidos de América de la licencia o permiso a que se refiere este Artículo estará sujeto a la suspensión temporal o definitiva que pueda ser decidida por el Gobierno de los Estados Unidos de América o sus autoridades judiciales o administrativas, según las leyes aplicables, como consecuencia de infracciones de tráfico cometidas por sus titulares.

Artículo 4

Jurisdicción penal

4. En relación con lo establecido en el Artículo VII del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas, y con el único propósito de determinar si un acto u omisión es punible según la legislación militar española o según la legislación de los Estados Unidos de América o según ambas, la interpretación de la ley militar española, hecha por las autoridades españolas, será aceptada por el Gobierno de los Estados Unidos de América y la interpretación de la Ley de los Estados Unidos de América hecha por las Autoridades de los Estados Unidos de América será aceptada por las Autoridades españolas.

Artículo 5

Certificados de acto de servicio

5. A los fines del Artículo VII, 3, a), del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas y al objeto de comprobar que un delito imputado está relacionado con una acción u omisión hecha en el cumplimiento de un acto de servicio, las Autoridades Militares españolas expedirán un certificado que se entregará a las Autoridades norteamericanas legalmente competentes. El certificado será aceptado como prueba suficiente de que el delito imputado tuvo su origen en un acto u omisión realizado en el cumplimiento de un acto de servicio, salvo que exista prueba en contrario. En el caso de que las Autoridades competentes tengan dudas respecto al certificado, éste será revisado, a petición de las Autoridades españolas, por representantes del Departamento de Estado y de la Embajada de España en Washington.

Artículo 6

Privación de libertad y visitas

6.1. Las penas de privación de libertad impuestas por un tribunal, Federal o Esta-

tal, de los Estados Unidos de América a miembros de la fuerza, del elemento civil, o a personas a cargo, se cumplirán en establecimientos penitenciarios de los Estados Unidos de América salvo acuerdo contrario. Dichas penas de privación de libertad podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios españoles si así se autoriza por las Autoridades correspondientes de los Estados Unidos de América y lo permite la legisiación de España y de los Estados Unidos de América. A petición del Gobierno español, los Gobiernos de los Estados Unidos de América y España establecerán consultas con las correspondientes Autoridades penitenciarias sobre la localización del establecimiento penal y otras cuestiones relacionadas con el cumplimiento de dicha pena.

6.2. El Gobierno de los Estados Unidos de América garantiza a las Autoridades españolas el derecho a visitar en cualquier momento a las personas citadas en el párrafo anterior y a facilitar la ayuda material que las autoridades españolas consideren apropiada, de acuerdo con lo establecido en las correspondientes leyes estatales y federales y las reglamentaciones penitenciarias.

Artículo 7

Exenciones de impuestos a título personal

7. En relación con el Artículo IX del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas, la adquisición de bienes o utilización de servicios en el mercado interior de los Estados Unidos de América por miembros de la fuerza, del elemento civil o por personas a cargo, para uso personal, estarán sujetos al pago del impuesto aplicable de los Estados Unidos de América. Los miembros de la fuerza y del elemento civil estarán exentos del pago de impuestos a los Estados Unidos de América o entidades locales por la propiedad y posesión de sus bienes muebles importados para su uso personal y exclusivo, en los Estados Unidos de América, de acuerdo con el Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas.

Artículo 8

Importaciones y exportaciones personales

8. En relación con el Artículo XI, párrafos 5, 6 y 7, del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas y de acuerdo con la legislación y Reglamentos de los Estados Unidos de América, el equipaje y enseres personales de los miembros de la Fuerza o del elemento civil o de sus familiares inmediatos y los efectos para uso personal y familiar de los miembros de la Fuerza o del elemento civil, podrán ser importados y poseídos en los Estados Unidos de América sin pago de derechos. Estos bienes, sin perjuicio de las exenciones contenidas en este Artículo, serán considerados como importación temporal. No podrán ser transferidos o cedidos a otras personas en los Estados Unidos de América que no estén autorizadas a importarlos en franquicia, a menos que esta transferencia o uso sea aprobado por las Autoridades competentes de los Estados Unidos de América. La exportación de dichos bienes estará exenta de derechos de los Estados Unidos de América.

Artículo 9

Actividades de bienestar y recreativas

9. El personal español a que se refiere el Artículo I del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas tendrá el derecho de utilizar los economatos militares, servicios médicos y organizaciones culturales y recreativas de las Fuerzas de los Estados Unidos de América en la forma otorgada al personal análogo de otros países que sean parte en el Tratado del Atlántico Norte.

Artículo 10

Personal de la Embajada

10. Además de los derechos previstos en los Artículos III y IX de este Convenio, los miembros de las Fuerzas Armadas es-

pañolas que estén adscritos a la Embajada de España, como consecuencia de su destino oficial para funciones normalmente realizadas en la Embajada y con el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos de América, seguirán disfrutando de los privilegios e inmunidades a los que tienen derecho al amparo del Convenio de Viena sobre reclaciones diplomáticas.

Artículo 11

Resolución de controversias y aplicación

11.1. Los dos Gobiernos tratarán de resolver mediante acuerdo mutuo cualquier dificultad o duda sobre la interpretación o aplicación de las disposiciones contenidas en este Convenio Complementario.

11.2. Cada Gobierno adoptará las medidas necesarias para la puesta en práctica de las disposiciones contenidas en este Convenio Complementario.

Artículo 12

Entrada en vigor

Este Convenio Complementario entrará y permanecerá en vigor de acuerdo con lo estipulado en el Artículo Sexto del Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación. Una vez haya entrado en vigor, sus disposiciones serán aplicables a partir de la fecha en que España acceda al Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas de la OTAN.

Hasta que las disposiciones de este Convenio Complementario sean aplicables, seguirán en vigor las normas contenidas en el Canje de Notas de 25 de septiembre de 1970, relativo al Estatuto de los miembros de las Fuerzas Armadas de España en los Estados Unidos de América.

HECHO en Madrid, el día 2 de julio de mil novecientos ochenta y dos, en dos ejemplares, uno en español y otro en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

CONVENIO COMPLEMENTARIO 7

COOPERACION CIENTIFICA, TECNOLOGICA, CULTURAL, EDUCATIVA Y ECONOMICA

Artículo 1.°

1.1. Los Gobiernos de España y de los Estados Unidos de América, en adelante "las Partes", conscientes de la importancia de la Cooperación Científica, Tecnológica, Cultural, Educativa y Económica para el fortalecimiento de la tradicional amistad y entendimiento entre sus pueblos, acuerdan ampliar la cooperación en estos campos.

1.2. La cooperación y las actividades en estos campos quedarán sujetas a la legislación nacional de las dos Partes, incluyendo la provisión anual de recursos.

Artículo 2.°

2.1. La Cooperación Científica y Tecnológica se llevará principalmente a cabo en aquellas áreas de la investigación aplicada y de la tecnología que tengan mayor relevancia para la modernización económica y el bienestar social de los pueblos de España y de los Estados Unidos de América.

2.2. La Cooperación Cultural y Educativa se dirigirá a fomentar el conocimiento mutuo de los logros de España y de los Estados Unidos de América en estas áreas.

2.3. La Cooperación Económica se orientará a los asuntos económicos de interés mutuo para ambos países.

2.4. Para la ejecución de este Convenio se creará un Comité Conjunto hispano-norteamericano para cada una de las áreas arriba citadas.

Cooperación Científica y Tecnológica

Artículo 3.°

En el contexto de la Cooperación Científica y Tecnológica las siguientes áreas serán objeto de especial consideración y actividad: Energía Nuclear y no Nuclear, In-

dustrialización, Agricultura, Medio Ambiente, Sanidad, Recursos naturales y aquellas otras áreas que mutuamente se acuerden.

Artículo 4.°

El planeamiento y ejecución de la Cooperación Científica y Tecnológica entre las dos Partes se basará en los siguientes principios:

a) Reciprocidad de intereses y beneficios globales de su Cooperación.

b) Selección de sectores específicos científicos y tecnológicos de mayor interés para los objetivos de este Convenio, y

c) Fomento de la cooperación entre Instituciones, Organismos y Departamentos de los dos países.

Artículo 5.°

La Cooperación Científica y Tecnológica bajo este Convenio puede adoptar las siguientes formas:

a) Planeamiento conjunto o coordinado, mantenimiento o ejecución de proyectos y suministro de equipo.

b) Intercambio de información científica, académica y tecnológica.

c) Establecimiento, funcionamiento y utilización conjunta de las instalaciones científicas y técnicas relacionadas con los proyectos cooperativos y actividades desarrolladas bajo este Convenio.

d) Intercambio de personal científico y técnico relacionado con los proyectos cooperativos y actividades realizadas bajo este Convenio, y

e) Otras formas de cooperación científica y tecnológica que mutuamente se acuerden.

Artículo 6.°

Previa aprobación del Comité Conjunto para la Cooperación Científica y Tecnológica, las Instituciones, Organismos y Departamentos pueden establecer acuerdos específicos para la adecuada ejecución de los programas cooperativos en las áreas reseñadas en el artículo 3.°, así como en aquellas otras áreas que puedan acordarse mutuamente.

Artículo 7.°

7.1. La Cooperación en ciencia y tecnología será coordinada a través del Comité Conjunto para la Cooperación Científica y Tecnológica. La Copresidencia del Comité Conjunto corresponderá al Ministerio de Asuntos Exteriores y al Departamento de Estado. Dicho Comité estará compuesto por los vocales designados por las Partes respectivas.

7.2. El Comité Conjunto será responsable de:

a) La definición de los programas de Cooperación Científica y Técnica entre los dos países.

b) La revisión de los programas, actividades y administración, incluyendo la preparación de un informe anual.

c) El seguimiento y evaluación de los proyectos, actividades y administración.

d) La recomendación a las Partes de las modificaciones, aplazamientos o finalización de los programas y proyectos, y

e) Cualquier otra función que se acuerde entre las Partes.

7.3. El Comité Conjunto contará con un Secretario Permanente que actuará igualmente como Secretario de la Sección española del Comité Conjunto.

7.4. El Comité Conjunto se reunirá, por lo menos, una vez al año alternativamente en España y en los Estados Unidos de América.

Artículo 8.°

8.1. La información científica y técnica de naturaleza no registrable, resultante de las actividades de cooperación objeto de este Convenio, será suministrada a la comunidad científica mundial a través de las vías acostumbradas y de acuerdo con los procedimientos normales de las Partes.

8.2.1. Todas las cuestiones relativas a los derechos de patentes y a otros derechos de propiedad intelectual, que resulten de programas cooperativos realizados al amparo de este Convenio, se resolverán de acuerdo con lo previsto en los Acuerdos Ejecutivos que definan el programa cooperativo.

Cada Parte adquirirá por regla general tales derechos de propiedad en su propio país condicionado a una licencia no exclusiva e irrevocable de la otra Parte.

8.2.2. La distribución de los derechos de patentes y de propiedad intelectual en terceros países se acordará conforme a una base equitativa en los Acuerdos Ejecutivos a que se hace referencia en el apartado anterior.

Cooperación Cultural y Educativa

Artículo 9.°

En el contexto de la Cooperación Cultural y Educativa serán objeto de especial consideración:

a) El perfeccionamiento del sistema educativo español.

b) La dotación de documentación, equipos de material bibliográfico, didáctico y de investigación para Universidades españolas y otros Centros de Educación Superior e Investigación.

c) La ampliación de los intercambios en los sectores cultural y educativo.

d) Otros programas que puedan establecerse de mutuo acuerdo.

Artículo 10

Las Partes cooperarán en la intensificación y desarrollo de la investigación y en la formación y especialización del personal docente e investigador. A tal fin, así como para la realización de trabajos concretos de investigación, se concederán becas, bolsas de viaje y ayudas a nacionales e Instituciones de los dos países.

El mismo tipo de ayuda se concederá a nacionales de ambos países para el perfeccionamiento de su formación en el campo de las Bellas Artes.

Artículo 11

Las Partes favorecerán las relaciones y la cooperación entre Universidades e Instituciones de educación superior de los dos países.

Artículo 12

Las Partes consideran como asunto de especial interés el incremento del conocimiento de sus lenguas respectivas mediante el fomento de las actividades por parte de las Instituciones y Organizaciones dedicadas a la enseñanza del español y del inglés en cada uno de los dos países.

A tal efecto, se fomentarán los intercambios de profesores de español y de inglés.

Artículo 13

Las Partes, deseosas de fomentar el mejor conocimiento recíproco de sus respectivas culturas, facilitarán los intercambios en este campo y, de manera particular, apoyarán la realización de actividades encaminadas a difundir la cultura española en los Estados Unidos de América y, al mismo tiempo, fomentarán la labor de Instituciones y Organizaciones dedicadas a actividades similares en España con respecto a la cultura de los Estados Unidos de América.

Artículo 14

Las Partes reconocen la importancia del Programa Fulbright-Hays para la promoción de los intercambios culturales y educativos entre los dos países. La Comisión de Intercambio Cultural entre España y los Estados Unidos de América y el Comité Conjunto para la Cooperación Cultural y Educativa coordinarán sus actividades en estos campos. Las Partes contribuirán regularmente a la financiación del Programa Fulbright-Hays.

Artículo 15

15.1. La Cooperación Cultural y Educativa se coordinará por el Comité Conjunto para la Cooperación Cultural y Educativa. La Copresidencia del Comité Conjunto corresponderá al Ministerio de Asuntos Exteriores y a la Agencia de Comunicación Internacional de los Estados Unidos de América. El Comité estará compuesto por los Vocales designados por las Partes.

15.2. Corresponderá al Comité Conjunto:

a) Establecer los programas de cooperación cultural-educativa y de intercambio de personas.

Igualmente, el Comité Conjunto examinará los programas de interés social que ambas Partes acuerden como mutuamente beneficiosos.

b) Elaborar y hacer públicas las convocatorias de dichos programas.

c) Seleccionar los proyectos que se presenten a las convocatorias a que se refiere el punto anterior y conceder las becas, ayudas y bolsas de viaje.

d) Revisar los programas, actividades y administración, incluyendo la preparación de un informe anual.

e) Seguir y evaluar los programas, actividades y administración.

f) Recomendar a las Partes las modificaciones, aplazamientos o terminación de los programas.

15.3. El Comité Conjunto contará con un Secretario Permanente, que actuará igualmente como Secretario de la Sección española del Comité Conjunto.

15.4. El Comité se reunirá por lo menos una vez al año, en el lugar y fechas fijados de común acuerdo por las Partes.

Artículos generales sobre Cooperación Científica, Tecnológica, Cultural y Educativa

Artículo 16

16.1. La financiación de la Cooperación Científica, Tecnológica, Cultural y Educativa será como sigue:

a) Programas conjuntamente financiados en los términos acordados por las Partes.

b) Programas en los que cada Departamento, Organismo o Institución asumirá en general los costos que correspondan a sus obligaciones, y

c) Programas que pueden ser financiados por Instituciones privadas o Fundaciones de uno o de ambos países como convenga.

16.2. Los Programas arriba mencionados bajo los apartados b) y c) pueden recibir igualmente recursos del Comité Conjunto correspondiente.

Artículo 17

Las Partes acuerdan la creación de una Secretaría Ejecutiva responsable de las funciones administrativas exigidas para la ejecución de este Convenio. La Secretaría tendrá su sede en Madrid, su Secretario Ejecutivo será nombrado por el Consejo Hispano-Norteamericano, y será dotada por los Comités Conjuntos de los fondos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 18

Las Partes facilitarán, de acuerdo con la ley, la entrada y salida de equipos y materiales que deban ser utilizados en las actividades de cooperación objeto de este Convenio, así como los efectos personales del personal relacionado con los programas objeto de este Convenio y de las personas a su cargo.

Artículo 19

Nada de este Convenio impedirá o perjudicará la Cooperación Científica, Tecnológica, Cultural o Educativa que se realice al margen de los términos de este Convenio por Instituciones, Organismos o Departamentos de España o de los Estados Unidos de América, o por nacionales de uno de los dos países con los nacionales del otro o de terceros.

Artículo 20

Instituciones, Organismos o Departamentos de terceros países pueden participar en los programas o actividades de cooperación con la aprobación de las Partes.

Artículo 21

Los programas y actividades actualmente vigentes y establecidos por las autoridades competentes no se verán afectados por este Convenio. Sin embargo, podrán ser incluidos en este Convenio cuando ambas Partes así lo decidan.

Cooperación económica

Artículo 22

En sus relaciones económicas, las Partes se guiarán por el deseo común de promover el crecimiento económico, aumentar las oportunidades comerciales de forma equilibrada, y desarrollar otros aspectos de sus relaciones económicas que sean del mutuo interés de ambos países.

Artículo 23

Las Partes se esforzarán en adoptar medidas apropiadas para facilitar, de acuerdo con sus legislaciones nacionales, las inversiones directas de capital que las personas físicas y las personas jurídicas de la otra Parte puedan llevar a cabo en su territorio.

Artículo 24

24.1. Las Partes acuerdan establecer un sistema regular de consultas sobre materias económicas de interés común. Para este fin, se establece un Comité Económico Conjunto en el marco del Consejo Hispano-Norteamericano.

24.2. El Comité Económico Conjunto tendrá como funciones principales las siguientes:

a) Analizar las relaciones económicas bilaterales.

b) Intercambiar información sobre los principales temas internos o internacionales de interés para ambos países.

c) Tratar de resolver los problemas económicos que puedan surgir.

d) Formular recomendaciones adecuadas para desarrollar la Cooperación Económica entre ambas Partes.

24.3. El Comité Económico Conjunto se reunirá a petición de una de las Partes, y en cualquier caso al menos una vez al año.

Entrada en vigor y vigencia

Artículo 25

El presente Convenio Complementario entrará y permanecerá en vigor de acuerdo con lo estipulado en el artículo 6.° del Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación.

Hecho en Madrid, el día 2 de julio de 1982, en dos ejemplares, uno en español y otro en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961